

Zipaquirá – Cundinamarca, 20 de octubre de 2025

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA (Reparto)

E.

S.

D.

REF. SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: PETICIÓN, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SILENCIO ADMINISTRATIVO SIN RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INVOCADO.

ACCIONANTE: EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **C.C. No. 3.078.688 de La Palma - Cundinamarca**, con domicilio en la carrera 15 No. 4-96 de Zipaquirá, con correo electrónico: eca3078@gmail.com y/o eddie.cifuentes@fiscalia.gov.co, en mi calidad de **Asistente de Fiscal IV** provisional, al servicio de la **UIT** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá**, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con domicilio en la diagonal 22 B No. 52-01 Bunker Nivel Central – Bogotá, con correo electrónico: suddirtalentohumano@fiscalia.gov.co dirgestiontalentohumano@fiscalia.gov.co dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co, de conformidad con el **artículo 86 de la Constitución Política** y los **Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000**, para que judicialmente me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados al derecho de petición invocado sin respuesta por parte de la **FGN**, se me protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales a la **igualdad material y no discriminación**, al **trabajo en condiciones dignas y justas**, a la **estabilidad laboral reforzada**, a la **salud mental y emocional**, al **debido proceso administrativo** y a la **vida digna integral**, los cuales han sido vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al incluir el cargo que ocupó **ID 28031 - Asistente de Fiscal IV** provisional, dentro de la convocatoria del **Concurso de Méritos FGN 2025**, a pesar de mi condición como padre cabeza de familia, protección de los derechos fundamentales de mi hijo en condición de discapacidad, y además por el desconocimiento a la sentencia emanada por el Juzgado dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá proferida el día 28 de Marzo de 2014, donde se me reconoce una condición especial por ser padre cabeza de familia sin alternativa económica, Estabilidad laboral reforzada; consagrados en la

Constitución Política de Colombia, situación de amenaza persistente y calidad de sujeto de especial protección constitucional con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO:- Soy **Abogado** de profesión, me encuentro vinculado a la **Fiscalía General de la Nación**, hace **treinta y cinco años**, fui nombrado como **ASISTENTE DE FISCAL IV**, desde el **1 de julio de 1992 hasta la fecha** en provisionalidad, reasignado a la **UIT** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca**, cumpliendo funciones altamente sensibles; que para el año **2025** la **Fiscalía General de la Nación**, expidió la **Resolución No. 02094** de la **Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2025”** de fecha **3 de marzo de 2025** para proveer de forma definitiva múltiples cargos entre ellos el **“ID 28031”**, **Asistente de Fiscal IV**, cargo que ocupó actualmente, pese a que estoy amparado por condiciones de **especial protección constitucional** de mi cargo aclarando que la **Fiscalía General de la Nación**, expidió la **convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2025** para **proveer de forma definitiva múltiples cargos**, entre los cuales se encuentra el que **desempeño actualmente** y en **provisionalidad**, por lo que la **sola expectativa** de un **eventual nombramiento en propiedad** de ese cargo en razón al **concurso de méritos**, **afecta mis derechos fundamentales**.

SEGUNDO:- Actualmente y de manera permanente, he sido y soy el único soporte económico de todo mi núcleo familiar, lo que me ubica en calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, cobijado por la **estabilidad laboral reforzada** establecida en la **Ley 790 del 2002**, la **Ley 1238 de 2008**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019**, la **Ley 2115 de 2021** y el **Decreto 1415 de 2021**, considero que me están desconociendo situaciones de carácter personal y que afectan de manera directa mis derechos fundamentales a la **VIDA**, pues desconocen mi calidad de **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO (DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA) AMENAZADO Y POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD**, situación debidamente certificada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Resolución No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013, FUD. NE000057861 (Documento Anexo).

Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, tal como lo regula y ordena la **Ley 790 del 2002**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019** y el **Decreto 1415 de 2021**, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la honorable **Corte Constitucional**, la **honorable Corte Suprema de Justicia** y el **honorable Consejo de Estado**.

TERCERO: - En fecha 20 de marzo de 2025, fuimos notificados mediante las Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del

16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se amplía el plazo para radicación de la solicitud con la documentación para ser tenidos en cuenta en la inclusión de las acciones establecidas en el inciso tercero de la parte considerativa ...“Precisiones frente a las acciones afirmativas de Madre o Padre Cabeza de familia”..., y más en la condición especial de mi hijo en discapacidad.

Mediante Circular No. 030 de fecha 3 de septiembre de 2024, se amplió la información del concurso de **méritos FGN-2025** notificado mediante la Resolución 02094, modifica la Resolución No. 1566 del 3 de marzo de 2025, por medio de la cual, la Fiscalía General de la Nación nos informa la decisión de implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encuentre en alguna circunstancia de estabilidad laboral reforzada entre ellas la siguiente:

“2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...)

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

✓ Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia. (Negrilla y subrayado propio).

✓ Registro civil que acredita el parentesco del hijo.

✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.

✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.”

CUARTO: - Soy Padre cabeza de familia, toda vez que vivo con mi **esposa la señora Betty Janeth Escobar Vargas** quien tiene en la actualidad **57 años** y con mi **hijo Andrés Mateo Cifuentes Escobar**, cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición especial diagnosticada de **Síndrome de Down (Anexo: - Resultado laboratorio clínico SINDROME DE DOWM de mi hijo de la Red Colombiana de Medicina Genética – PREGEM y - Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social)**, por tal razón, se encuentra en **tratamiento médico permanente** y está **completamente a mi cargo** por lo manifestado anteriormente, lo cual, lo

imposibilita para sostenerse por sí mismo y no poder laborar por su discapacidad.

Toda mi familia depende económicamente de mi salario como Asistente de Fiscal IV, al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: - La declaración extra juicio aportada y que cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos para acreditar la calidad de padre cabeza de familia está contenida en la Declaración Juramentada ante Notario Público rendida por el suscrito sobre mi condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, contentiva de las circunstancias básicas.

SEXTO: - Aporto todos los documentos soportes para ser incluido dentro de las Acciones afirmativas, aporté del **Resultado laboratorio clínico SÍNDROME DE DOWM de mi hijo de la Red Colombiana de Medicina Genética – PREGEM y Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social** donde se establecen todos los diagnósticos que tiene.

Lo anterior, debido a que el único ingreso para el sustento de mi familia es el salario devengado por el suscrito como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto soy casado, mi esposa depende económicamente del suscrito en razón a que no cuenta con empleo desde hace muchos años y así lo podemos demostrar con los aportes a seguridad social y pensiones, y declaración extra juicio recepcionada al suscrito ante notaria de Zipaquirá, y declaración jurada que hizo en su momento Betty Yaneth Escobar Vargas, ante notaria ; ella únicamente atiende los quehaceres del hogar y cuidado de mi hijo en condición de inferioridad por su condición de discapacidad.

Además de ello fuimos acreditados como víctimas en el marco del conflicto armado en el país como **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD**, expedido por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Resolución **No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013, FUD. NE000057861**, consecuencias de que fuimos víctimas de desplazamiento y la posterior vinculación como víctima han conllevado a que debemos auto cuidarnos y adoptar medidas de seguridad especial **situación** que nos impide desarrollarnos como cualquier ciudadano en su vida normal, además de padecer graves secuelas en la vida psicológica, personal, familiar y económica.

Estas razones conllevan a que sea el suscrito quien asuma el cien por ciento (100%) de las obligaciones económicas del hogar y que los únicos ingresos con los que cuento es el salario devengado en la Fiscalía.

Vulneración del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del tiempo inicialmente previsto por la ley. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, **COMO EN EL PRESENTE ASUNTO**, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un **silencio administrativo positivo**, que opera cuando no

se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma del vencimiento del plazo, como es mi caso en particular.

La figura del **silencio administrativo** no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El **silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

A su vez, la Corte Constitucional en **Sentencia T-172/13 y acerca de los elementos del derecho de petición** indicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) ***En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (negritas del despacho)***

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

(...)

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA.

El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la **Fiscalía General de la Nación**, vulnero mi derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y conforme lo dispuesto en el **artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**, a mi derecho de petición de información, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a su presentación, los cuales fenecieron **a finales del mes de julio de 2025**, resaltando que hasta la fecha de presentación de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, no se ha recibido pronunciamiento alguno, siendo aplicable, conforme la normatividad referida el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, siendo necesario, que por parte de su honorable despacho se ordene a la citada entidad, que dentro del **término 48 horas**, se allegue la documentación e información solicitada en los términos allí dispuestos, sin perjuicio de las consecuentes acciones disciplinarias por violación a las disposiciones legales dispuestas para este tipo de trámites.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta

cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

Vulneración del debido proceso

En concordancia con todo lo expuesto, resulta notable la vulneración al debido proceso por parte de la entidad, dado que a pesar de contar con los soportes y evidencia probatoria pertinente para establecer mi condición de sujeto de especial protección constitucional, pretende desconocer dicha condición, bajo el argumento que no revisa mi condición de protección especial y desconoce mis pruebas y fundamentos, circunstancia que de por sí repercute en una clara violación de mis derechos, resulta clara su vulneración, con el hecho de

pretender desconocer los procedimientos y normatividad legalmente aplicable al trámite de este tipo de solicitudes que contrarían el ordenamiento legal de forma evidente.

Amén de lo anterior, es importante advertir que dentro de las normas atinentes al debido proceso, se instituyó como principio rector el de *Ejecutoriedad*, el cual se establece como derecho fundamental, que asegura la protección de una persona durante cualquier actuación administrativa o judicial, indicándose de manera clara e inequívoca, que el destinatario de la ley cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Hechos, este que hace alusión al principio constitucional denominado ***non bis in ídem***, aplicable a todo tipo de actuación, garantizando el debido proceso y seguridad jurídica, por ende, acudo a su Despacho, a fin de establecer su no vulneración y se me proteja de cualquier arbitrariedad y trazo justo.

Vulneración del derecho a la igualdad

Acorde con lo enunciado previamente, es importante resaltar al honorable despacho, que como es de conocimiento público y que la entidad ha reconocido que todas las personas que solicitaron una acción afirmativa dentro de los términos le fue reconocida tal condición, situación que ha sido objeto de controversia ante la negligencia administrativa en la verificación de documentos y requisitos para su reconocimiento, lo que ahora tiene a la entidad en escrutinio público por la falta de credibilidad en sus argumentos, lo que ha conllevado a deficiencias en la planeación y transparencia en este proceso de selección y protección, con un deficiente argumento defensivo en manifestar a viva voz que la entidad no sabía.

Ahora bien, esta introducción que solo podrá ser objeto de afirmación por la entidad, repercute directamente en la violación de mis derechos, puesto que, la entidad ha aceptado que otorgó acciones afirmativas a servidores que no cumplían con dichos requisitos y gracias a la colaboración de sus servidores, que realizan su trabajo de verificación, se interpusieron las acciones y denuncias respectivas.

Adicionalmente, debe resaltarse que una circular administrativa no puede crear obligaciones ni establecer condiciones restrictivas que limite los derechos fundamentales, dado que una circular no tiene fuerza normativa en sentido estricto, por ello, no puede modificar el alcance de los derechos constitucionales y establecer requisitos que no se encuentren contemplados en la ley, más cuando **mediante la Sentencia de fecha del 28 de marzo de 2014, emanada por el juzgado 18 administrativo de Descongestión, circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, profirieron fallo de la sentencia a mi favor, debido a mi condición y calidad de Padre Cabeza de Familia, sin Alternativa**

Económica, como consta , dentro del radicado. No. 11001333102920100044500, del fallo. Se anexa copia de la sentencia

DERECHOS VULNERADOS

La vulneración a los derechos fundamentales respecto de los cuales invoco la protección constitucional se concreta en las siguientes actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, así:

A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA

Pese a haber acreditado mi condición de padre cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad como fue establecido en los parámetros de las Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del 16 de diciembre de 2024, según consta en la declaración extrajuicio que se adjunta donde se plasma mi declaración bajo la gravedad del juramento ante notario que no tenía alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia, ni tampoco otros ingresos o bienes de los cuales derivara mi sustento y el de mi familia tal como fue solicitado, vulnerando así flagrantemente mis derechos y negando una calidad que ostento fehacientemente no permitiendo mi inclusión dentro de las acciones afirmativas, anulando y negando la protección que como Estado me debe garantizar la F.G.N. en el marco del Concurso de Méritos y en el tiempo en que esté vinculado a la entidad.

- **AL MÍNIMO VITAL y LA VIDA DIGNA:** La negativa al incluir mi cargo de **ASISTENTE DE FISCAL IV** en las acciones afirmativas del concurso de méritos de la **FGN 2025** en exponer directamente a que mi cargo fue ofertado y de manera automática quedo en riesgo de una desvinculación laboralmente de la F.G.N., sin tener o avizorar la posibilidad de un ingreso estable y digno para garantizar el sustento de mi familia con mi hijo en medio de su condición de discapacidad pueda adaptarse para la vida.

- **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Derecho vulnerado en dos oportunidades o de dos formas: En primer lugar, me fue vulnerado el debido proceso por haberse cambiado la regla del juego para acreditar la condición de **Padre Cabeza de Familia** pues resultó que no tienen en cuenta la **deficiencia sustancial de ayuda de los miembros de mi núcleo familiar**, como consta en el **Radicado No. 20245630003551- Oficio SRACE-30800 de fecha 7 de noviembre de 2024** (Anexo Copia).

A LA IGUALDAD y A LA NO DISCRIMINACIÓN NEGATIVA: En mi caso no se realizó un juicio de igualdad material. Únicamente se revisaron las condiciones formales de las acciones afirmativas realizando una discriminación negativa de manera inmisericorde para conmigo como padre cabeza de familia, para con mi hijo en condición de discapacidad y para con mi esposa en su condición de ama de casa.

La condición de padre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, por lo tanto, no importa si la esposa puede o no trabajar, entre otros, la condición de padre cabeza de familia depende de acreditar incluso ante notario la condición.

Ha dicho la Corte Constitucional que incluso la **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, no es una exigencia indispensable para efectos probatorios**, toda vez que la condición de padre cabeza de familia, no depende de dicha formalidad, sino de los presupuestos facticos.

Las acciones afirmativas que la **Constitución Política** contempla para los Padres Cabeza de Familia en su **Artículo 13**, va más allá de la especial protección que se me brinda, pues no solo se me protege como trabajador sino también a mi hijo discapacitado y a mi esposa del núcleo familiar.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD: Es preciso advertir que no solo estoy solicitando la inclusión en las acciones afirmativas como beneficio de protección especial que me asiste, sino también solicito una protección especial para mi **hijo Andrés Mateo Cifuentes Escobar**, cuya edad actual es de **27 años** de edad, quien tiene una condición especial diagnosticada de discapacidad de **Síndrome de Down** por deficiencias en el **neurodesarrollo**.

Esta circunstancia, constituye de por si un acto de discriminación y vulneración directa de los derechos fundamentales de mi hijo con discapacidad cuyos derechos prevalecen sobre de los derechos de los demás, discriminación y vulneración que esta proscrito por la Constitución Política de 1991.

Es preciso manifestar que en virtud de los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia del Padre, puesto que dependen de el por ser la cabeza de la familia, desentenderse completamente de los derechos del Hijo cuando dependen del padre, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución.

MEDIDAS

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida se me proteja de manera inmediata los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo, el mínimo vital, reconocimiento de mi calidad de padre cabeza de familia, entre otros.

La acción de tutela consagrada en el **artículo 86 de la Constitución Política**, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento

preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública en los casos en que así se autoriza.

El **Decreto 2591 de 1991**, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “**suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte de la mentada normatividad.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el presente caso, señor Juez Constitucional, vea en su real saber y entender que estoy amparado por el reconocimiento que hizo de mi calidad de padre cabeza de familia, **registrada a través de fallo proferido por Juzgado 18 Administrativo de descongestión Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, fechado marzo 28 del 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**, en que se señaló:

“...7.4.3. DEL REETEN SOCIAL

El retén social fue originalmente consagrado por la ley 790 del 2002, como una garantía de permanencia y continuidad laboral para los siguientes grupos poblacionales i. madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, iii. Los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación...”

Situación que se mantiene conforme el caudal probatorio, donde se precisa que, en la actualidad sigo siendo padre cabeza de familia.

Consecuente inclusión del suscrito en las acciones afirmativas las **Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032**

del 25 septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del 16 de diciembre de 2024, porque mi cargo fue ofertado, generando un derecho para los posibles postulantes a mi cargo generando mayores perjuicios y trastornos que acarreará en el desarrollo del mencionado concurso.

Es claro señor Juez que de **no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio**.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Solicito al señor Juez de Tutela, se sirva ordenar y decretar la nulidad parcial de la Resolución No. 02094 de fecha 20 de marzo de 2025, excluyendo de la misma el ID28031 DEL CARGO DE Asistente de Fiscal IV, debido a la flagrante violación de mis derechos fundamentales ya invocados en el acápite de la presente demanda, reiterando que ya fui amparado mediante el **Radicado No. 20245630003551- Oficio SRACE-30800 de fecha 7 de noviembre de 2024, documento anexo**.

Respecto de las pruebas que justifican la necesidad de las medidas, es importante resaltar que no es otra que las que me permito aportar en el acápite de pruebas como el **SILENCIO ADMINISTRATIVO** a mi **DERECHO DE PETICION**, cercenando de tajo mis derechos fundamentales respecto de los cuales se invoca la protección constitucional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 1,2,5, 8 y 9, numeral 9º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, porque en calidad de accionante me encuentro en un estado de debilidad manifiesta por mi condición de Padre Cabeza de Familia en estado de subordinación.

Este caso en particular se cumplen los presupuestos para ser considerado como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y se constituye un acto discriminatorio, coloca en un estado de desprotección al suscrito en calidad de padre cabeza de familia, a mi hijo en condición de discapacidad y a mi esposa que no trabaja y está dedicada al cuidado de mí hijo y al hogar.

Requisito de **SUBSIDIARIEDAD** está plenamente cumplido en razón a que acudí a los recursos de la vía gubernativa que me otorga la Ley los mismos no fueron revisados ni tramitados por decisión arbitraria de la F.G.N.

De otra parte, ha señalado la Corte Constitucional que el examen de procedibilidad se debe flexibilizar por el Juez Constitucional cuando se trate de

derechos vulnerados a personas o sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este caso en particular el suscrito como accionante está experimentando una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales y la omisión de la FGN en atender mi solicitud **DERECHO DE PETICION**, exponiendo mi estabilidad laboral, toda vez que el cargo que ocupó actualmente fue ofertado mediante **Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, a pesar de que ya habían ofertado los cuatro mil cargos y posteriormente adicionaron mi cargo.**

En cuanto al requisito de inmediatez del derecho de petición impetrado en un tiempo oportuno y razonable, esto fue bajo el **radicado No. 20256000019415 de fecha 10 de julio de 2025**, tiempo transcurrido en promedio de **dos meses de haber radicado el derecho de petición**, a la ocurrencia de la vulneraron mis derechos fundamentales, corolario que el requisito está cumplido para que proceda la acción.

Al tenor del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, también es procedente la acción para prevenir o evitar un perjuicio irremediable, y es lo que precisamente queremos evitar que al no ser incluido en las Acciones Afirmativas me niegan mi condición de padre cabeza de familia y por conexidad vulneran los derechos fundamentales de mi hijo **Andrés Mateo Cifuentes Escobar**, cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición de discapacidad especial diagnosticada de **Síndrome de Down**.

El Decreto 2591 de 1991 reguló en su artículo 10 que el ejercicio de la acción constitucional, *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante”*. En consecuencia, siendo el suscrito el mismo afectado está instaurando la acción de tutela de manera directa, por lo que estoy legitimado en la causa para instaurarla.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de restablecer los derechos fundamentales que me han sido vulnerados y con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, solicito que ese despacho, dentro del término legal, ordene a la Entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por la **F.G.N.**, al negarme la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en las **Circulares No. 0025 de 18 de julio de 2024, 0030 del 30 de septiembre de 2024, 0032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de septiembre de 2024, 0046 del 16 de diciembre de 2024**, no otorgando la protección constitucional que como padre cabeza de familia me asiste, solicitando me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD, EL DEBIDO PROCESO**

ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJO EN CONDICION DE DISCAPACIDAD, consagrados en la Constitución Política de 1991 y en la doctrina probable.

SEGUNDO: SE ORDENE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **EXCLUIR DE LA OFERTA DE CARGOS EL CARGO DE PROFESIONAL DE ASISTENTE DE FISCAL IV, IDENTIFICADO CON ID 28031 DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA F.G.N DE LA AUDIENCIA DE SORTEOS DE EMPLEOS QUE FUERON CONVOCADOS A CONCURSO DE MERITOS FGN-2025 LA CUAL SE LLEVÓ A CABO EN SEPTIEMBRE DE 2025 y según** Resolución 02094, “Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.0566 del 3 de marzo del 2025. **SEGÚN CONVOCATORIA REALIZADA POR CNSC. SE ABSTENGAN DE SEGUIR OFERTANDO O EN SU DEFECTO SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL SORTEO MENCIONADO HASTA TANTO NO SEAN GARANTIZADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ME HAN SIDO VULNERADOS CON LA NEGATIVA DE INCLUIRME EN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEL MENCIONADO CONCURSO.**

TERCERO: En consecuencia, su señoría solicito se sirva **ORDENE** a la **Fiscalía General de la Nación, MATENER LO RESUELTO en el** fallo proferido por Juzgado 18 Administrativo de descongestión Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, fechado marzo 28 del 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, según radicado 2010 00445, sentencia está debidamente ejecutoriada y por **ende ha hecho tránsito a cosa juzgada, debiendo dar aplicación al principio constitucional *non bis in idem*,** garantizando el debido proceso y seguridad jurídica, por ende, acudo a su Despacho, a fin de que se me proteja de cualquier arbitrariedad y trato justo.

Es de tener en cuenta que no ha habido acción judicial alguna que revoque lo resuelto en ella.

Por tanto, se me reconozca mi Condición de padre Cabeza de Familia por estar suficientemente acreditado y proteger mis derechos fundamentales, especialmente los derechos fundamentales de mi esposa **Betty Janeth Escobar Vargas** quien tiene en la actualidad **57 años** y de mi hijo **Andrés Mateo Cifuentes Escobar**, cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición especial diagnosticada de **Síndrome de Down**, quienes dependen económicamente del suscrito. Teniendo en cuenta que las **ACCIONES AFIRMATIVAS** son un imperativo Constitucional para el Estado mas no autónomo ni discrecional de las entidades, teniendo en cuenta que el objetivo último es proteger a los hijos máxime si tienen una condición de discapacidad y a la familia como institución.

CUARTO: ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación** a proceder a la inclusión del suscrito en las acciones afirmativas establecidas en las circulares precitadas, y proceder de manera inmediata a excluir mi cargo de **ASISTENTE DE FISCAL IV DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el **ID 28031** de la oferta de cargos del Concurso de Méritos de la FGN 2025.

QUINTO: Que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** abstenerse de efectuar actos de discriminación negativa contra el suscrito y de realizar o adoptar alguna decisión que sea represalia en contra mía, al solicitar la protección y garantía de mis derechos fundamentales.

SEXTO: Se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** que dé respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición radicado el **10 de julio de 2025**, en un **plazo máximo de 48 horas**.

SEPTIMO: Se ordene que se respeten mis derechos laborales, en especial la estabilidad laboral reforzada de forma definitiva.

OCTAVO: Señor juez, sírvase pronunciarse sobre cada una de mis peticiones.

SOLICITUD PROBATORIA

Respetado señor juez, con el fin de brindar mayor claridad a la presente situación, solicito se decreten las siguientes pruebas, las cuales podrán ser resueltas por la **Subdirección de Talento Humano**.

Las demás que su honorable despacho considere necesarias, para evidenciar una notable vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso administrativo, así como para identificar un trato desigual entre servidores en condiciones similares, poner en evidencia la falta de criterios técnicos claros y aplicación arbitraria, demostrar la falta de planeación, trazabilidad y transparencia administrativa y sustentar la violación del principio de confianza legítima y el deber de buena fe de la administración pública.

DERECHOS VULNERADOS

De conformidad con lo expuesto, solicito la protección de mis derechos fundamentales a la:

- **Igualdad material y no discriminación**
- **Trabajo en condiciones dignas y justas**
- **Estabilidad laboral reforzada**
- **Salud mental y emocional**
- **Debido proceso administrativo**
- **Vida digna integral**

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los **artículos Art. 11, 12, 13, 23, 25, 26, 29, 44, 46, 53, 86 y 366 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1, Ley 1755 de 2015 y Ley 361 de 1997.**

- **Derecho de petición (Art. 23 C.P.)**
- **Derecho al trabajo y estabilidad laboral reforzada (Art. 13, 25 y 53 C.P.)**
- **Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)**

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados aquí invocados, ante cualquier otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta **ACCION DE TUTELA** por naturaleza y lugar de ocurrencia de los hechos de la presente al haber sido violentados derechos fundamentales en la **fiscalía general de la Nación, Dirección Seccional Zipaquirá – Cundinamarca**, lugar en donde desempeñé mis labores como **ASISTENTE DE FISCAL IV** y adonde me fue negada sin justa causa la inclusión a las acciones afirmativas en relación con el concurso de méritos de la **F.G.N. 2025**.

PRUEBAS DOCUMENTALES

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Derecho de Petición radicado ante la F.G.N.
2. Resolución de la reubicación a la UIT UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ZIPAQUIRÁ.
3. Resultado laboratorio clínico SINDROME DE DOWM de mi hijo de la Red Colombiana de Medicina Genética – PREGEM.
4. Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Respuesta a solicitud radicado bajo el número 202445630003551 de la fiscalía general de la Nación.
6. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
7. Copia de los documentos de identidad de mi núcleo familiar esposa e hijo.
8. Declaración Juramentada ante Notario Público rendida por el(la) suscrito(a) sobre mi condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, contentiva de las circunstancias básicas.
9. Certificación sobre VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD, expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Resolución No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013, FUD. NE000057861.
10. Sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, emanada por el juzgado 18 administrativo de Descongestión, circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sección Segunda, profirieron fallo de la sentencia a mi favor, debido a mi condición y calidad de Padre Cabeza de Familia, sin Alternativa Económica, como consta, dentro del radicado. No. 11001333102920100044500, del fallo.

11. Resolución 01566, "Por medio de la cual se identifican los 4.000 empleos a proveer mediante concurso de mérito", del 3 de marzo del 2025.
12. Copia Resolución 02094 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 01566, "Por medio de la cual se identifican los 4.000 empleos a proveer mediante concurso de mérito", de fecha 3 de marzo del 2025.
13. Registro de matrimonio de los esposos EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO y BETTY YANETH ESCOBAR VARGAS.
14. Registro civil de nacimiento de ANDRES MATEO CIFUENTES ESCOBAR
15. Declaración extra juicio dependencia económica de BETTY YANETH ESCOBAR VARGAS.

ANEXOS

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Accionante:

Estaré atento a recibir notificaciones al correo electrónico eddie.cifuentes@fiscalia.gov.co y/o eca3078@gmail.com a mi celular 3114507407.

ACCIONADO:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Diagonal 22 B No. 52-01, Bogotá D.C. y a los correos electrónicos suddirtalentohumano@fiscalia.gov.co dirgestiontalentohumano@fiscalia.gov.co direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

Al amparo de mis derechos fundamentales y las normas invocadas.

Del señor Juez

Atentamente,



EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO

C.C. No. 3.078.688 de La Palma - Cundinamarca

Asistente de Fiscal IV

Dirección Seccional de Cundinamarca

Fiscalía General de la Nación

Zipaquirá (Cundinamarca), 10 de julio de 2025

Doctor
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
DIRECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCION
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - ASISTENTE DE FISCAL IV – UIT UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ZIPAQUIRÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Eddy Josué Cifuentes Arévalo, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **Asistente de Fiscal IV** provisional, al servicio de la **UIT** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá**, en uso del Derecho de Petición consagrado en el **Artículo 23** de la **Constitución Política**, al igual que el **artículo 13 y ss** del **Código Contencioso Administrativo**, lo mismo que la **Ley 1755 del 2015**, el **Artículo 25, 48, 49 y 53** de la **Constitución Política**, como también la **Ley 790 de 2002**, la **Ley 1955 de 2019**, el **Decreto 1415 de 2021**, solicito protección de estabilidad laboral reforzada en mi calidad de Padre cabeza de hogar, lo que fundamento con los siguientes hechos:

HECHOS

Soy **Abogado** de profesión, me encuentro vinculado a la **Fiscalía General de la Nación**, hace **treinta y cinco años**, fui nombrado como **ASISTENTE DE FISCAL IV**, desde el **1 de julio de 1992** hasta la fecha en **provisionalidad**, reasignado a la **UIT** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá – Cundinamarca**, cumpliendo **funciones altamente sensibles**; que para el año **2025** la **Fiscalía General de la Nación**, expidió la **Resolución No. 02094** de la **Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2025”** de fecha **3 de marzo de 2025** para **proveer de forma definitiva múltiples cargos** entre ellos el **“ID 28031”**, **Asistente de Fiscal IV**, cargo que ocupo actualmente, pese a que estoy **amparado por condiciones de especial protección constitucional** de mi cargo aclarando que la **Fiscalía General de la Nación**, expidió la **convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2025** para **proveer de forma definitiva múltiples cargos**, entre los cuales se encuentra el que **desempeño actualmente** y en **provisionalidad**, por lo que la **sola expectativa** de un **eventual nombramiento en propiedad** de ese cargo en razón al **concurso de méritos**, **afecta mis derechos fundamentales**.

Actualmente y de manera permanente, he sido y soy el **único soporte económico** de todo mi **núcleo familiar**, lo que me ubica en calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, cobijado por la **estabilidad laboral reforzada** establecida en la **Ley 790 del 2002**, la **Ley 1238 de 2008**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019**, la **Ley 2115 de 2021** y el **Decreto 1415 de 2021**, considero que me están desconociendo situaciones de carácter personal y que afectan de manera directa mis derechos fundamentales a la **VIDA**, pues desconocen mi calidad de **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO (DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA) AMENAZADO Y POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD**, situación debidamente certificada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **Resolución No. 2013-202816** del **18 de junio de 2013**, **FUD. NE000057861 (Documento Anexo)**.

Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, tal como lo regula y ordena la **Ley 790 del 2002**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019** y el **Decreto 1415 de 2021**, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la honorable **Corte Constitucional**, la honorable **Corte Suprema de Justicia** y el honorable **Consejo de Estado**.

Soy cabeza de hogar, toda vez que vivo con mi **esposa la señora Betty Janeth Escobar Vargas** quien tiene en la actualidad **57 años** y con mi **hijo Andrés Mateo Cifuentes Escobar**, cuya edad actual es de **27 años**, quien tiene una condición especial diagnosticada de **Síndrome de Down (Anexo: - Resultado laboratorio clínico SINDROME DE DOWM de mi hijo de la Red Colombiana de Medicina Genética – PREGEM y - Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social)**, por tal razón, se encuentra en **tratamiento médico permanente** y **está completamente a mi cargo** por lo manifestado anteriormente, lo cual, **lo imposibilita para sostenerse por sí mismo y no poder laborar por su discapacidad.**

Toda mi familia depende económicamente de mi salario como **Asistente de Fiscal IV**, al servicio de la **Fiscalía General de la Nación.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Los derechos fundamentales afectados y amenazados a la igualdad, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental y emocional, debido proceso administrativo y vida digna.

Del Derecho a la igualdad, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental, debido proceso administrativo y vida digna. Frente a la presunta vulneración del Derecho a la Igualdad conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el **artículo 13 de la Carta**, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

SENTENCIA T-061 DE 17 FEBRERO DE 2025 CORTE CONSTITUCIONAL

"En el presente caso, se resolvió una tutela interpuesta por la señora Verónica en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Verde, para exigir la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada. La accionante consideró que la Secretaría transgredió sus derechos fundamentales al proferir la resolución mediante la cual fue desvinculada del cargo provisional que ocupaba, sin tener en cuenta su condición de mujer cabeza de familia, para vincular a una funcionaria con derechos de carrera administrativa. La actora comunicó a la entidad dicha condición el 18 de abril de 2024 y la resolución por la cual se ordenó su desvinculación le fue notificada personalmente el 23 de abril de 2024.

En la actualidad, la accionante es la responsable de sus tres hijos menores de edad y de su madre, que es una adulta mayor en situación de discapacidad. Además, se encuentra adelantando una acción de violencia intrafamiliar e interpuso una denuncia penal en contra del señor Mario—su exesposo y padre de los niños— por violencia verbal, psicológica y económica.

La Corte estableció como problema jurídico si una entidad pública vulnera los derechos a la estabilidad laboral relativa, al trabajo y el derecho de petición al desvincular a una mujer del cargo que ocupaba en provisionalidad, sin tener en cuenta su situación de mujer cabeza de familia, la cual, según afirma, fue informada al empleador antes de la notificación de su desvinculación.

La Corte concluyó que la Secretaría de Educación del Municipio de Verde vulneró los derechos a la estabilidad laboral relativa y al trabajo de la señora Verónica. Lo anterior, en tanto (i) quedó acreditada en el trámite la situación de mujer cabeza de familia de la actora y (ii) además de que la señora Verónica comunicó oportunamente su situación, la entidad tenía el deber de cerciorarse, al momento de realizar la desvinculación, de que la accionante no se encontrara en una situación que la hiciera un sujeto de especial protección con derecho a la estabilidad laboral intermedia o relativa.

En ese sentido, la Corte ordenó a la Secretaría de Educación que, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión, en caso de que existan vacantes

disponibles, vincule a la señora Verónica en un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores a las del cargo que desempeñaba antes de la desvinculación. En caso de no tener vacantes disponibles, la Corte ordenó a la Secretaría que priorice a la accionante en la vinculación a una vacante futura en provisionalidad.

Adicionalmente, la Corte le advirtió a la Secretaría de Educación que debe adoptar acciones afirmativas para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional como mujeres y hombres cabeza de hogar. Además, le ordenó a esta entidad que implemente una política para la protección de las mujeres y hombres cabeza de hogar nombrados en provisionalidad, en los procesos de vinculación y de desvinculación de personal, que incluya lineamientos para verificar si se trata de un sujeto de especial protección que goza de estabilidad laboral intermedia o relativa". (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

1. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se estableció lo siguiente:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrillas y subrayas fuera de texto). El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

De conformidad a lo expuesto, la **Fiscalía General de la Nación**, al reportar el cargo que ocupo como **ASISTENTE DE FISCAL IV** en provisionalidad, en la **Oferta Pública de Empleos de Carrera para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO**, desconoció e implicó de manera irregular lo contemplado en el, **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (Art. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)** Y **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.)**, ENTRE OTROS, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**., sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**, y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la **Entidad**.

El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, controvierten de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE CABEZA DE FAMILIA**, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

El DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) está siendo desconocido con la actuación irregular de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

– **CNSC, Y la UNIVERSIDAD LIBRE**, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: a) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; b) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; c) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, d) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Constitucionalmente la **protección de la familia** se encuentra en el **Preámbulo** y en el **artículo 11** (del **derecho a la vida**) por vía directa y por vía indirecta en el **artículo 42** de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del **PADRE CABEZA DE FAMILIA**. La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA**, forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los **derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos**, normas que rigen en Colombia por disposición del **artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)**.

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT**, se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras "...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social..."

El **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** contiene seis elementos a saber:

- i. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
- ii. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo, raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- iii. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva; iv. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
- v. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- vi. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso la omisión de no respetar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE CABEZA DE FAMILIA**, contravienen los elementos ii, iii, y v del **DERECHO A LA IGUALDAD**.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, la **Fiscalía General de la Nación**, al no haber separado **EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL IV** que ocupó para brindar la protección Constitucional defendida, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarse físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.

El **artículo 42 de la Constitución Nacional** claramente consagra:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad." Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables..." (Negrillas y subrayas son mías).

De otra parte, se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de la familia, por una decisión de la administración, que, si bien redundaría en favor del interés del Gobierno, afecta en forma grave a la provisionalidad y a su familia, pues el elemento 3° del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

Los(as) padres o madres cabezas de familia en alternativa económica son "...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas 'incapacitadas' para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ..." (Paréntesis fuera de texto original).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El decreto 1415 de 2021, del 4 de noviembre expedido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que modificó el **artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015** y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales **a, b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415**.

2. **Artículo 1.** Modificar el **artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

3. 1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar del solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección especial, deberá ser probada por el servidor público con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.**

4. El numeral 2 del Artículo 1 ibídem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o

quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la **estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial** de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

PETICIONES

1. Con base en los anteriores elementos de Hecho y de Derecho, solicito respetuosamente a la **Fiscalía General de la Nación**, se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta, en mi condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**.
2. En consecuencia y debido a que me han vulnerado los derechos fundamentales, al ofertar el cargo **ID 28031**, solicito el **amparo a la igualdad y no discriminación, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental y emocional, el debido proceso administrativo y vida digna**, se ordene excluir de manera inmediata el cargo **ID 28031 - Asistente de Fiscal IV del Concurso de Méritos de la convocatoria Fiscalía General de la Nación 2025**, el cual desempeño actualmente, ordenando el cumplimiento de las obligaciones legales y se mantenga lo dispuesto en el Radicado No 202456330003551 y conforme a las circulares 025,030 y 032 18 julio 3 y 25 de Septiembre de 2024.
3. Presentó solicitud formal para que el **referido cargo sea excluido de dicha convocatoria, toda vez que soy padre cabeza de hogar y con un hijo en condición de discapacidad mental**, precisando también que su condición de **salud** corresponde a un **“trastorno SINDROME DE DOWN**.
4. En tal sentido Solicito se me permita continuar desempeñando mi labor como **Asistente de Fiscal IV** provisional, al servicio de la **UIT - UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA** de la **Fiscalía General de la Nación** del municipio de **Zipaquirá**, en mi calidad de **cabeza de familia** y en uso de la protección de la **estabilidad laboral reforzada** por la situación especial manifiesta, antes descrita.
5. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, lo cual da el **derecho a mantenerme en el cargo como Asistente de Fiscal IV provisional**, se dé cumplimiento a la continuidad en el cargo de provisionales de la **Fiscalía General de la Nación**.
6. Contestación a la presente solicitud respetuosa dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.
7. En caso de respuesta negativa, se solicita que esta se sustente legalmente con fundamentos de hecho y de derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Al Derecho de Petición, lo acompaño Con la copia de los siguientes documentos:

- **Resolución de la reubicación a la UIT UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE ZIPAQUIRÁ.**

Atento a la solicitud x el Juzgado

- Resultado laboratorio clínico SINDROME DE DOWM de mi hijo de la Red Colombiana de Medicina Genética – PREGEM.

- Certificación de Discapacidad de mi hijo del Ministerio de Salud y Protección Social.

- Oficio Respuesta a solicitud radicado bajo el número 202445630003551 de la Fiscalía General de la Nación. El cargo que ocupo no será ofertado al concurso de méritos FGN2024.

- Copia de mi Cédula de ciudadanía.

- Copia de los documentos de identidad de mi núcleo familiar **esposa e hijo**.

- Declaración Juramentada ante Notario Público rendida por el(la) suscrito(a) sobre mi condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, contentiva de las circunstancias básicas

- Consulta listado censal de oblación Especial SISBEN Población víctima del conflicto armado

- Resolución No 2013-202816 de junio 18 de 2013 sobre la inscripción en el Registro de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD, expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Resolución No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013, FUD. NE000057861.

- Solicito que, en caso de requerirse, la **Entidad** verifique en el **Registro Único de Afiliados RUAF, Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO** la afiliación del **suscrito y mi núcleo familiar**, como es mi esposa e hijo que dependen económicamente de mí.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones al correo electrónico eddie.cifuentes@fiscalia.gov.co y a mi celular **3114507407**.

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta, dentro del término legal y al amparo de las normas invocadas.

Con copia a la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Eddy Josué Cifuentes Arévalo
C.C. No. 3.078.688 de La Palma - Cundinamarca
Asistente de Fiscal IV
Dirección Seccional de Cundinamarca
Fiscalía General de la Nación

Edy Josue Cifuentes Arevalo



RV: DERECHO DE PETICIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EDDY CIFUENTES AREVALO

Desde Jhonnatan Orlando Amaya Gomez <jhonnatan.amaya@fiscalia.gov.co>

Fecha Jue 10/07/2025 15:42

Para Eddy Josue Cifuentes Arevalo <eddie.cifuentes@fiscalia.gov.co>

2 archivos adjuntos (584 KB)

DERECHO DE PETICIÓN PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - ASISTENTE DE FISCAL IV - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (1).docx; documentos derecho de peticion_250710_121732.pdf;

Buen día

Se ha generado el radicado No. 20256000019415

Cordialmente

JHONNATAN AMAYA GÓMEZ
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Teléfono (57+1) 5803814
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22 B N° 52-01 - BLOQUE C PISO 4

De: Dirección Ejecutiva <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 12:36
Para: Radicacion ORFEO <radicacionORFEO@fiscalia.gov.co>
Cc: Jhonnatan Orlando Amaya Gomez <jhonnatan.amaya@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EDDY CIFUENTES AREVALO

Cordial saludo

Se da traslado para su conocimiento y respectivo trámite

Gracias

De: Eddy Josue Cifuentes Arevalo <eddie.cifuentes@fiscalia.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de julio de 2025 12:07
Para: Dirección Ejecutiva <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>; Subdireccion de Talento Humano <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EDDY CIFUENTES AREVALO

Doctor
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
DIRECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCION
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C.

Comedidamente, me permito presentar derecho de petición con el fin de acogerme a la estabilidad laboral reforzada, conforme al escrito anexo.

Cordialmente,

EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
C.C 3078688

Eddy Josue Cifuentes Arevalo

De: Eddy Josue Cifuentes Arevalo
Enviado el: jueves, 10 de julio de 2025 12:08 p. m.
Para: Dirección Ejecutiva; Subdirección de Talento Humano
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EDDY CIFUENTES AREVALO
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICIÓN PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - ASISTENTE DE FISCAL IV - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (1).docx; documentos derecho de peticion_250710_121732.pdf

Doctor
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
DIRECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCION
DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C.

Comedidamente, me permito presentar derecho de petición con el fin de acogerme a la estabilidad laboral reforzada, conforme al escrito anexo.

Cordialmente,



EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
C.C 3078688



RESOLUCIÓN No. 000697
(16 de junio de 2025)

"Por medio de la cual se efectúa la reubicación de unos empleos."

EL DIRECTOR SECCIONAL DE CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el párrafo primero del artículo 4° de la Resolución No. 0-0566 del 02 de abril de 2014

CONSIDERANDO

Que, el artículo 31 del Decreto Ley 016 de 2014 establece las funciones de las Direcciones Seccionales, y dentro de ellas, en el numeral 1 contempla "dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección Seccional, con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, así como su funcionamiento y organización interna".

Que, el párrafo primero del artículo 2 del Decreto Ley 016 de 2014 señala que la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y que el personal se ubicará teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que, el párrafo primero del artículo 4 de la Resolución 00566 de 2014 establece que "el director seccional, previa aprobación del Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, podrá crear, modificar y suprimir las unidades y los grupos internos de trabajo, atendiendo la política de seguridad ciudadana, la priorización de situaciones y casos y las investigaciones en general.

De igual manera, se efectuará la distribución del personal de acuerdo a los perfiles, experiencia, formación y capacitación en los diferentes grupos y unidades; y solicitará al área correspondiente la expedición de los respectivos actos administrativos.

Que, mediante la Resolución 0-0256 de 23 de 20 de junio de 2024, "Por medio de la cual se efectúan unas Delegaciones y se dictan otras disposiciones" la Fiscalía General de la Nación, delegó en el (la) Director Seccional, la función de expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas: "1. Distribuir u organizar el personal adscrito a su Dependencia, entre sedes, unidades, grupos y municipios, dentro de la misma Dirección Seccional (...)".

Que la jurisprudencia ha precisado que la existencia de una planta de personal global y flexible tiene como finalidad otorgarle a la Fiscalía General de la Nación una mayor capacidad de gestión sobre su planta de personal, permitiéndole responder de manera oportuna y eficiente a las cambiantes necesidades del servicio.

Que, en consecuencia, se hace necesario adelantar los siguientes movimientos en personal, con el fin de garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento misional de la entidad:

Nº.	SERVIDOR	CÉDULA	CARGO	DEPENDENCIA ORIGEN	DEPENDENCIA DESTINO
1	MARIA CAMILA SAAVEDRA ESPITIA	1.110.663.770	ASISTENTE DE FISCAL II	UNIDAD LOCAL FUSAGASUGA DESPACHO 01	CAIVAS FUSAGASUGA DESPACHO 01
2	JASMÍN ALEXANDRA VENEZAS DALLÉN	1.076.607.232	ASISTENTE DE FISCAL II	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS ZIPAQUIRÁ DESPACHO 01	UNIDAD LOCAL ZIPAQUIRÁ DESPACHO 03
3	EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO	3.070.688	ASISTENTE DE FISCAL IV	UNIDAD LOCAL ZIPAQUIRÁ DESPACHO 03	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS ZIPAQUIRÁ DESPACHO 01



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de 2 de la Resolución No. 000597 del 16 de junio de 2025 "Por medio de la cual se efectúa la reubicación de unos empleados"

#	DANIEL ALEJANDRO BARRERO ORDUZ	1.183.115.025	ASISTENTE DE FISCAL I	UNIDAD LOCAL UBATE DESPACHO 01	UNIDAD DE FISCALIAS DESTACADAS ANTE EL GALLA CUNDINAMARCA DESPACHO 02
---	--------------------------------------	---------------	--------------------------	--------------------------------------	--

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario adscribir internamente a los siguientes servidores en las Unidades que se relaciona a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR a los servidores, que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

No.	SERVIDOR	CÉDULA	CARGO	DEPENDENCIA ORIGEN	DEPENDENCIA DESTINO
1	MARIA CAMILA SAAVEDRA ESPITIA	1.110.363.778	ASISTENTE DE FISCAL II	UNIDAD LOCAL FUSAGASUGA DESPACHO 01	CAJAS FUSAGASUGA DESPACHO 01
2	JASMIN ALEXANDRA VENEZAS BALLÉN	1.078.887.332	ASISTENTE DE FISCAL II	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS ZIPAQUIRA DESPACHO 01	UNIDAD LOCAL ZIPAQUIRA DESPACHO 05
3	EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO	3.078.888	ASISTENTE DE FISCAL IV	UNIDAD LOCAL ZIPAQUIRA DESPACHO 05	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS ZIPAQUIRA DESPACHO 01
4	DANIEL ALEJANDRO BARRERO ORDUZ	1.183.115.025	ASISTENTE DE FISCAL I	UNIDAD LOCAL UBATE DESPACHO 01	UNIDAD DE FISCALIAS DESTACADAS ANTE EL GALLA CUNDINAMARCA DESPACHO 02

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que los servidores deberán diligenciar y presentar ante el administrador del sistema SPOA, el Formato Solicitud de Acceso a Servicios TI y el Formato Acuerdo de Confidencialidad de la Información, con el fin que se le asigne el perfil requerido en la nueva unidad, área, grupo o despacho al que fue asignado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los servidores interesados el contenido de la presente resolución a través de este Despacho, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de junio de 2025

HUGO ANDRÉS INFANTE GÓMEZ
Director Seccional de Cundinamarca (E)

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Ugo Marcela Hurtado / DSC	(Firma)	16 de junio de 2025

Los arriba firmados declaran que la copia es fiel al documento y lo hacen en su calidad de los mismos y disponen de los recursos y por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presentamos para firma



CORPORACION
SINDROME DE
DOWN

Creer en un futuro, pleno y feliz

Personería Jurídica 8007 Min. Salud
NIT. 800.037.619-0
Santafé de Bogotá, Calle 119A No. 53-48
Teléfonos: 2530131 - 226 7090
Apartado Aéreo 089750

Santafé de Bogotá, Octubre 16 de 1997

Señores
COMFACUNDI

Por medio de la presente deseo informar que el niño Andrés Mateo Cifuentes Escobar, quien tiene Síndrome de Down, se encuentra en la actualidad participando del programa Terapéutico-Pedagógico de la Corporación Síndrome de Down.

Andrés Mateo es hijo de la señora Betty Yaneth Escobar, con Cédula de Ciudadanía No. 20.699.679 de La Palma, quien trabaja con la empresa CUPOCREDITO.

La presente tiene como objeto solicitar para dicha familia el doble subsidio al cual tiene derecho.

Cualquier información adicional con gusto la estaré suministrando.

Atentamente,

CORPORACION SINDROME DE
DOWN

NIT. 800.037.619-0

Adriana Amador A.

ADRIANA AMADOR ANDRADE
Psicóloga

Coordinadora Programa Estimulación Temprana Ambulatoria
Corporación Síndrome de Down

FROM : PREGEN

PHONE NO. : 6126773

Oct. 16 1997 12:08PM



PREGEN

RED COLOMBIANA DE MEDICINA GENETICA - PREGEN -

CALLE 125 No. 9B-82 TELS.: 6122678 - 2135510
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

INFORME DE RESULTADOS

Fecha Recibo : 10/07/97

Fecha Entrega : 10/14/97

Paciente : CIFUENTES ESCOBAR ANDRES MATEO Codigo : 61748

Enviado Por : DRA. YOLANDA CUERVO

Examen : ESTUDIO CROMOSOMICO

Muestra : Sangre Periferica

Cultivo de 72 Horas

Coloracion : Bando G

Nro mitosis Estudiadas : 26

Complemento Cromosomico : 47,XY + 21

OBSERVACIONES

COMPLEMENTO CROMOSOMICO MASCULINO CON TRISOMIA 21 LIBRE EN
TODAS LAS MITOSIS ANALIZADAS.

CLINICAMENTE DEBE CORRESPONDER AL SINDROME DE DOWN.


JAIME BERNAL VILLEGAS, MD, PhD.



a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
ANDRES	MATEO	CIFUENTES	ESCOBAR
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
CUNDINAMARCA		CAJICÁ	

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:				1070019448				

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha de la Certificación		
	Año	Mes	Día
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PROFESOR JORGE CAVELIER	2023	4	3
2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
	832002436		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI		NO	X
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	41.67
Movilidad	5.00
Cuidado Personal	25.00
Relaciones	60.00
Actividades de la Vida Diaria	50.00
Participación	59.38

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales
b117.2 b156.2 b330.3
2. Codigos Estructuras Corporales
0.278
3. Codigos Actividades y Participación
d310.1 d7500.2 d879.4



f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
PAULA ANDREA MEDINA CASTIBLANCO	Enfermería	CC-1076625018
MARIA FERNANDA POLANIA LONGAS	Fisioterapia	CC-35479026
JAIME ARTURO BUITRAGO NOSSA	Medicina	CC-79299354



El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.



Radicado No. 20245630003551
Oficio No. SRACE-30800-"OFICIO"
07/11/2024
Página 1 de 1

Cundinamarca

Señor
EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
eddie.cifuentes@fiscalia.gov.co

ASUNTO: Notificación de exclusión del sorteo del Concurso de méritos FGN 2024.

Estimado Servidor.

En atención a su comunicación, mediante la cual remite la documentación a fin de que se estudie su caso particular de cara a las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente, de manera atenta me permito informar que una vez revisada la solicitud y los soportes aportados dentro del plazo permitido, se concluye que esta cumple con los criterios establecidos y por ende su empleo **ASISTENTE DE FISCAL IV** que actualmente se encuentra desempeñando, **NO SERÁ OFERTADO** concurso de méritos FGN 2024.

De igual manera le invitamos a estar atento(a) a la información que se divulgue respecto al avance del Concurso de Méritos FGN 2024.

Cordialmente,

SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO
Subdirectora Regional de Apoyo Central

Proyectó: Daniela Copete Jiménez – Profesional de Gestión II

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
DIRECCIÓN OFICINA, Calle 26 No. 69-76 Torre 4 (Agua) Piso 16 Edificio Elemento,
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA Carrera 28 No. 18-64 Piso 1 Bloque Norte,
BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111411
CONUTADOR: 5702000



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **3.078.688**
CIFUENTES AREVALO
 APELLIDOS
EDY JOSUE
 NOMBRES
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1962**
TOPAIPÍ
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH. SEXO
02-JUL-1981 LA PALMA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 SUBSECRETARÍA DE IDENTIFICACION



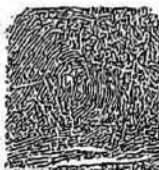

A-1500113-45 138391-M-0003078688-20050930 0193805273A 02 179154078

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20699679

ESCOBAR VARGAS
APELLIDOS

BETTY YANETH
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1968
LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-FEB-1987 LA PALMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUDAS ESCOBAR



A-1514500-39088103-F-0020699679-20010430 04237 01115A 02 084880155

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.070.019.448

CIFUENTES ESCOBAR

APELLIDOS
ANDRES MATEO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1997

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52 A+ M

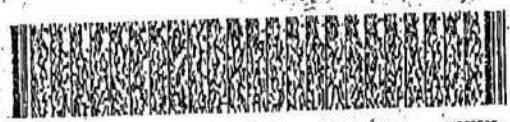
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-AGO-2015 CAJICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL GARCIA TORRES

INDICE DERECHO



P-1503100-00700438-44-1070019448-20151110 0047376321A 1 44062513

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ

**ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUERTO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL C.G.P...
No. 2119**

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al nueve (09) día del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2.024), ante mí, **SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRÁ**, COMPARACE: **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO**, quien se identifica con la cédula número 3.078.688 de la Palma y manifiesta que presenta declaración juramentada con fines extraprocesales con fundamento en los siguientes hechos.

PRIMERO.- Me llamo e identifico como quedó escrito, mayor de edad domiciliado (a) en la Carrera 6 No. 5 – 87 Sur Unidad Residencial el Cortijo Cajicá.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que:

1. Soy casado durante treinta y cinco (35) años con la señora **BETTY YANETH ESCOBAR VARGAS**, quien se identifica con la cédula número 20.699.679 de la Palma y de esta unión hay tres (3) hijos de nombres **HANYI EDIBETH CIFUENTES ESCOBAR**, **LUISA MARIANA CIFUENTES ESCOBAR** Y **ANDRES MATEO CIFUENTES ESCOBAR**, mayores de edad y las dos primeras con sus capacidades física y mentales y Andrés Mateo es una persona discapacitada por tener Síndrome de Down.

2. Soy padre cabeza de hogar, mi Esposa y mi hijo **ANDRES MATEO CIFUENTES ESCOBAR**, viven bajo mi mismo techo y dependen económicamente de mí.

TERCERO La declaración que rindo bajo la gravedad de juramento tiene por objeto presentarse en original a: **QUIEN INTERESE.**

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE LABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

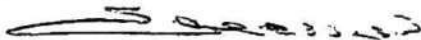
EL DECLARANTE



C.C. No. 3078688

CERTIFICADO DE IDONEIDAD: La suscrita Notaria Segunda Encargada del Círculo Zipaquirá **CERTIFICA** que los declarantes son hábiles e idóneos para rendir la presente declaración.

DERECHOS NOTARIALES: \$18.000 IVA: \$3.422
IDENTIFICACION BIOMETRICA: \$4.400 IVA: \$839
TOTAL: \$26.656



**SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ**

NOTA: . Se realiza Biometría a solicitud del compareciente.

. Lea bien su declaración, después de salir de la Notaría no se aceptará ningún reclamo.

Carrera 15 No. 4-68 / PBX 8514111 – Cel. 3115994995 (Zipaquirá – Cundinamarca)
email: escrituracion@notaria2zipaquirá.com – administracion@notaria2zipaquirá.com

**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN
EXTRAPROCESO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012

Ante mí SANDRA PATRICIA GÓMEZ BORBÓN NOTARIA SEGUNDA
(E) DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ

COMPARECE: CIFUENTES AREVALO EDY JOSUE



Cod. q4sxx



0007-a01200a

quien se identifica con: C.C. 3078008

y declara que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingreso a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Zipaquirá, 02 de 03 de 2023

X

Firma compareciente


SANDRA PATRICIA GÓMEZ BORBÓN

NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 2013-202816 del 18 de junio de 2013
FUD. NE000057861

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO** con Cédula de Ciudadanía No. **3078688** rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA del municipio de LA PALMA del departamento de CUNDINAMARCA el día 18/11/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 28/11/2012.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".*

Que **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía 3.078.688, manifestó haber sido víctima de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en hecho ocurrido el 27 de Diciembre de 2002, desplazándose del municipio de La Palma (Cundinamarca), hacia Cajica (Cundinamarca), atribuido el hecho a grupos armados

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habcas data

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 2 de la Resolución No. 2013-202816 del 18 de JUNIO de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

illegales.

Que la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)".

Que al verificar los contextos en cuanto a orden público en Cundinamarca a través de las monografías de la Misión de Observación Electoral MOE se encontró que: "(...) las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), desde 1997 junto con otras estructuras del departamento "otras fracciones paramilitares empezaron a copar territorio en Cundinamarca, en particular grupos vinculados a Carlos Castaño (...) fue así como el "bloque Centauros" y las "Autodefensas Campesinas del Meta y Casanare" de "Martín Llanos" se ubicaron en el oriente del departamento, en los alrededores de Bogotá, y en la ciudad misma. A lo anterior hay que añadirle que la presencia de los paramilitares de "El Pájaro" en Guaduas y municipios aledaños, y las de Ramón Isaza en el Magdalena Medio cundinamarqués, así como el Bloque Héroes de Boyacá en Ubaté y Simijaca" (...) El número de desplazados aumentó progresivamente de 1997 a 2000, de 286 a 1.484 desplazados. En los siguientes años esta cantidad aumentó vertiginosamente llegando, en 2002 y 2003, a 13.671 y 13.587 respectivamente. (...) Este tipo de información permite entender la presencia histórica de grupos armados al margen de la ley en la zona, los cuales causaron infinidad de delitos contra la población civil, en respuesta de sus dinámicas de expansión y control territorial, configurando hechos victimizantes dentro del conflicto armado interno.

Que al realizar lectura de pruebas técnicas como la consulta de la base de datos del Sistema de Información para la Población Desplazada -SIPOD-, no se encontró al deponente en otra declaración de la fecha declarada.

Que de acuerdo a lo anterior una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se dio el hecho victimizante y atendiendo rigurosamente al relato del declarante, se pudo establecer que, efectivamente, hubo coacción por parte de grupos armados ilegales en su contra, lo cual trajo consigo su posterior traslado en aras de salvaguardar su integridad física y psicológica, siendo así preciso reconocer el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena fe artículo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO**, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV- a **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO** identificado con Cédula de Ciudadanía 3.078.688, junto con su grupo familiar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 3 de la Resolución No. 2013-202816 del 18 de JUNIO de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO** y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA de LA PALMA del departamento de CUNDINAMARCA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 18 días del mes de junio de 2013

HEYBY POVEDA FERRO

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyección: AH CASTRO

Revisó: A.MARTINEZ

Aprobación Jurídica: Juliana D.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

Prosperidad
para todos

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

CERTIFICA

EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO identificado con cedula de ciudadanía 3078688 se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de de Víctimas desde el 17 de JUNIO de 2013 junto con su grupo familiar.

Desplazamiento Forzado

Fecha del Hecho	Tipo Documento	Documento	Nombre y Apellidos	Valoración	Estado	Fecha Valoración
27/12/2002	Tarjeta de Identidad	97071104021	ANDRES MATEO CIFUENTES ESCOBAR	Incluido	Activo	17/06/2013
27/12/2002	Cédula de Ciudadanía	1026282056	LUISA MARIANA CIFUENTES ESCOBAR	Incluido	Activo	17/06/2013
27/12/2002	Cédula de Ciudadanía	3078688	EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO	Incluido	Activo	17/06/2013
27/12/2002	Cédula de Ciudadanía	20699679	BETTY YANETH ESCOBAR VARGAS	Incluido	Activo	17/06/2013
27/12/2002	Cédula de Ciudadanía	1032393391	HANYI EDIBETH CIFUENTES ESCOBAR	Incluido	Activo	17/06/2013

En aras de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado, según el Parágrafo 1 del Artículo 156 de la Ley 1448

La Constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., en el mes de DICIEMBRE DE 2013.

Atentamente,

Paula Gaviria

PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119

Corredor: (571) 587 7040 Ext. 0

Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

EXPEDIENTE No.: 110013331 029 2010 00445 00

DEMANDANTE: EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: SENTENCIA.

Constituido el momento de dictar decisión de mérito y según la autoridad que la Ley y la Constitución le han otorgado, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profiere sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, actuando por intermedio de apoderado, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

I PRETENSIONES

El señor EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, pretende que a través del procedimiento previsto para este tipo de acción se hagan las siguientes o similares declaraciones:

"Primera: Que se declare la nulidad total del acto administrativo - resolución N. 0-0645 del 25 de marzo de 2010, corresponde a las disposiciones 9.8 de dicho acto, cuyo texto es el siguiente:

"9.9 EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, existente de fiscal I^a de la Dirección de Fiscalías de Cundinamarca, nombrado en provisionalidad por Resolución N. 0-2199 del 30 de septiembre de 1994 cargo homologado con Resolución N. 0-0204 de enero de 2005.

"(...)

"10. Que en consecuencia es necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de los anteriores."



Y que además se declare la nulidad total de la Resolución número 1142 de mayo de 2010 "por medio de la cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición contra la resolución 0-0645 de 25 de marzo del 2010 a través de la cual se terminaron unos nombramientos en provisionalidad y se efectuaron unos periodos en prueba"

Segunda: Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Fiscal General de la Nación el reintegro del señor EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO a la institución, en un cargo de Asistente de Fiscal IV y sea inscrito en carrera judicial con el sueldo correspondiente (\$2.195.480), el cual ejerció hasta la terminación de la presunta provisionalidad. Lo anterior se solicita porque mi representado ha ejercido desde 1990 el cargo de Secretario de Unidad serie Técnico Judicial grado 10, el cual fue homologado por Secretario Judicial II y posteriormente éste por el de Asistente de Fiscal IV, máxime cuando se dieron unos pasos por el Juzgado 91 de Instrucción Criminal al calificar sus servicios en forma satisfactoria, faltando solamente la orden de inscripción.

Tercero: Que a título de reparación integral, por concepto de lucro cesante, se le otorgue el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de abril de 2010, hasta el día veinticuatro (24) de Agosto de 2010 (fecha de reintegro), como consta en el Acta de posesión No 00159, con todas las ventajas prestacionales en doceavas partes; además, que se tenga en cuenta el tiempo no laborado para los efectos de pensión, teniendo como base para el pago el salario mensual de dos millones ciento noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos (\$2.195.480) que ostenta como Asistente de Fiscal IV.

Cuarta: Que a título de reparación integral por el daño material, concretamente daño emergente, sean pagados los gastos asumidos por el tratamiento médico-terapéutico de su hijo menor de edad Andrés Mateo Cifuentes Escobar, quien padece Síndrome de Down, lo anterior como consecuencia de la desvinculación y la pérdida de la afiliación al Sistema General de Salud.

Quinta: Que a título de reparación integral por el daño material, derivado de los sufrimientos y las aflicciones psicológicas causadas como consecuencia de:

1. La violación del derecho al trabajo de los derechos de Carrera.
2. Los tratos desiguales por parte de la institución al ser discriminado frente a los demás empleados de la Fiscalía en las condiciones.
3. La situación de desprotección de su familia, por ser el señor Cifuentes padre cabeza de hogar y sus miembros dependen económicamente de él, siendo el salario el único ingreso; lo cual ha afectado de manera preponderante los derechos fundamentales al núcleo familiar.
4. La angustia padecida por no poder ofrecerle las terapias especializadas a su hijo menor de edad en situación de discapacidad, quien padece síndrome de Down, lo cual ha perjudicado y retrasado el mejoramiento del niño, debido a la carencia del servicio de salud y de recursos económicos. Por todo lo que ello implica, se solicita se le restablezca a:

- Eddie Josué Cifuentes Arévalo en su condición de víctima de las violaciones a sus derechos constitucionales fundamentales, la angustia y sufrimientos padecidos producto del actio de la institución, así como la que ella implica al



además los sufrimientos por la situación de desprotección de su familia, por todo lo que ello implica el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales.

- Angie Edibeth Cifuentes Escobar en su condición de hija, ha tenido que padecer las consecuencias de las violaciones a los derechos de su padre, además los sufrimientos por la situación de desprotección de su familia, por todo lo que ello implica el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales.

- Luisa Mariana Cifuentes Escobar en su condición de hija, ha tenido que padecer las consecuencias de las violaciones a los derechos de su padre, además los sufrimientos por la situación de desprotección de su familia, por todo lo que ello implica el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales.

- Andrés Mateo Cifuentes Escobar en su condición de hijo, y en situaciones de discapacidad, por padecer síndrome de down, ha tenido que disminuir sus tratamientos, viéndose afectado su mejoramiento por la carencia del servicio de salud y recursos económicos, por todo lo que ello implica el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales.

Total de daños inmateriales 75 salarios mínimos legales mensuales a la razón de \$ 515.000 mensuales, para un total de la cuantía razonada de TREINTA Y OCHO MILLOES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$38.625.000)."

II. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la presente acción, en síntesis, son los siguientes:

1. El señor Cifuentes Arévalo fue nombrado en propiedad al cargo de citador grado 3 en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, Cundinamarca, por gracia del Decreto 002 de 1983.
2. Mediante Resolución No. 00047 de 21 de octubre de 1987, fue inscrito en la carrera en el cargo de citador grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma.
3. Al demandante, le fue concedida licencia no remunerada para que desempeñara el cargo de escribiente primero grado 6 en el Juzgado 91 de Instrucción Criminal por el término de 90 días.
4. Posteriormente fueron calificados los servicios del señor Cifuentes Arévalo por el Juez 91 de Instrucción Criminal al cargo de escribiente primero grado 6.
5. Por Resolución No 002 de 12 de mayo de 1989, se negó licencia no remunerada al actor, por cuanto la misma ya había sido concedida.
6. Seguidamente, el señor Cifuentes Arévalo presentó renuncia irrevocable del cargo notificador grado 3, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, la cual fue aceptada el 12 de mayo de 1989.



8. Mediante Resolución No 001 de junio 30 de 1992, expedida por la Dirección Seccional de Fiscalía - Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en la cual se incorpora a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo que fue nombrado al señor Eddy Josué Cifuentes Arévalo, al cargo de Auxiliar de Fiscalía, serie Técnico Judicial grado 9, cargo anterior Secretario de Juzgado 91 de Instrucción; sin embargo, la misma fue modificada por Resolución 002 de la misma fecha, en la cual se aclara en el artículo trigésimo primero que la incorporación del mencionado señor, no es Auxiliar de Fiscalía serie Técnico Judicial grado 9, sino Secretario de Unidad serie Técnico Judicial grado 10.
9. Por Resolución No. 207 de 12 de enero de 2005, se dispuso equivalencias de empleo en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y el nombramiento del actor al cargo de Asistente de Fiscal IV.
10. Mediante Resolución No. 0045 de 25 de marzo de 2010, el demandante fue declarado insubsistente en razón a que su cargo es de provisionalidad y se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba, por concurso de 2007.
11. La anterior resolución fue recurrida en reposición, por lo que el 28 de mayo de 2010, el Fiscal General de la Nación en Resolución No 0-1142 rechaza por improcedente el recurso de reposición.
12. El actor presentó acción de tutela Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Fiscalía General de la Nación, como mecanismo transitorio, argumentando que es padre cabeza de familia y que su salario devengado es el único sustento del núcleo familiar, ya que su cónyuge no trabaja por dedicarse exclusivamente al cuidado de su hijo menor de edad que padece de síndrome de Down.
13. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de tutela el 30 de junio de 2010, en la que se protegió transitoriamente el derecho al trabajo y se ordenó incorporar al actor en un cargo equivalente a citador grado 3 de la Rama Judicial.
14. Finalmente, el 12 de agosto de 2010 el actor fue reintegrado al cargo de Asistente Judicial II, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones

Del orden constitucional:

Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 40 numeral 7º, 53, 90 y 93.



Decreto 2699 de 1991

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de concepto de violación², contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Manifestó que los actos acusados quebrantan normas constitucionales, al desconocer los derechos de carrera del actor, pues la entidad sin previa investigación en la historia laboral, no reconoció la calificación realizada por el Juzgado de Instrucción Criminal, faltando únicamente su inscripción de carrera.

En suma indicó que, el despido originó violación a sus derechos al trabajo y a los de carrera, en razón a que el señor Cifuentes Arévalo es padre cabeza de familia, y tiene 3 hijos entre los cuales tiene un hijo menor de edad con síndrome de down, lo que implica que su familia dependa económicamente de sus ingresos laborales, pues su cónyuge se dedica al cuidado exclusivo de su hijo, argumentos que respalda con sentencia de la Corte Constitucional C-714 de 2002.

Sostuvo que la demandada al no resolver de fondo los recursos contra la decisión que pone a su vinculación laboral, está vulnerando sus derechos al debido proceso y el de defensa.

Manifestó que el demandante fue calificado excelente, evaluación que permitió que conservara los derechos de carrera, según lo dispuesto en el Decreto 2699 de 1991, que estableció claramente que la incorporación en la Fiscalía sería en las mismas condiciones en que venían.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la acción dentro del término de fijación en lista³, oponiéndose a las pretensiones del libelo introductorio.

Sostuvo que, la entidad no ha actuado por fuera de lo establecido en la Constitución y la Ley, pues la desvinculación del actor obedeció a la implementación del sistema de carrera, que consiste en nombrar a quien se encuentre en el registro de elegibles en el orden de mérito que corresponde para



ser nombrado, por tal hecho se profirió acto administrativo motivado de tal manera que no existe vulneración del derecho al debido proceso.

Indicó, que el cargo que ocupaba el demandante era en provisionalidad, ya que estuvo inscrito en carrera judicial hasta cuando renunció al cargo de citador grado 3, situación que se originó cuando el Juzgado Promiscuo de la Palma le negó una licencia, lo que lo llevó a que presentara su renuncia ante el mencionado Juzgado, para continuar laborando en el Juzgado 91 de Instrucción Criminal donde fue nombrado en provisionalidad en el cargo de secretario.

Con relación a la provisionalidad la jurisprudencia ha sostenido que es incompatible la relativa estabilidad que esta ofrece, con la estabilidad propia de los cargos de carrera.

Induce que al no encontrarse inscrito en carrera administrativa, su desvinculación del servicio podía efectuarse válidamente a través del sistema de méritos, por lo que mal podría afirmarse que su retiro sucedió en determinadas condiciones que ni la ley ni la constitución previeron expresamente, o que podría derivarse en su favor todos los derechos y prerrogativas derivados de la carrera, como sería la estabilidad en el cargo.

Aseguró, que si el actor ostentaba derechos de carrera y, le faltaba únicamente la inscripción porque no solicitó una licencia no remunerada para ocupar un cargo de provisionalidad, ante la entidad como ante la Comisión Nacional de Carrera.

Concluyó indicando que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales del libelista, pues la insubsistencia hace parte del proceso de implementación del sistema de carrera.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo⁴, reafirmando lo solicitado en la demanda.

La Fiscalía General de la Nación, allegó su escrito conclusivo dentro del término otorgado⁵, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto.



VI. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2010 (fl.173 del c- ppal.), y admitida mediante Auto de 16 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá (fls.175-176 del c- ppal.).

Redistribuido en descongestión, y una vez repartido a esta Sede Judicial, fue abierto a pruebas a través de provido de 13 de febrero de 2012 (fls.273-274 del c- ppal.).

Por auto de 6 de noviembre de 2013, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl.351 del c- ppal.).

Así entonces, una vez surtido el trámite de Ley, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para el conocimiento del proceso por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial.

Es procedente indicar *ab initio*, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo autoriza el Acuerdo PSSAA11-8370 del 29 de julio de 2011⁶, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regulación que otorga competencia en el presente asunto a este Despacho de Descongestión, la que, en todo caso, halla armonía con lo prescrito en los artículos 134B y 134D del Código Contencioso Administrativo.

Ergo, una vez agotadas las distintas etapas propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, pruebas allegadas y alegaciones de las partes, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.



7.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO- ACTOS DEMANDADOS. -

No obstante, antes del estudio de la normativa que rige la situación de derecho que se discute en la controversia, el Juzgado debe aclarar que si bien es cierto el actor solicita la nulidad de la Resolución No. 0-1142 de 28 de mayo de 2010⁷, proferida por el Fiscal General de la Nación, no es menos cierto que la misma resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0-0645 de 25 de marzo de 2010, en razón a que frente esta resolución no procedía ningún recurso según lo dispuesto en el numeral quinto.

De lo anterior se infiere que, contra la Resolución No. 0-0645 no procedía recurso alguno razón por la cual conforme al numeral 1 del artículo 62 del C.C.A., a partir del momento de su notificación adquirió firmeza el acto administrativo.

Así entonces, se debe indicar que la Resolución No. 1142 de 28 de mayo de 2010, no constituye acto administrativo que produzcan efectos jurídicos directos o definitivos, de contenido particular sobre el demandante, toda vez que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en los arts. 85 y 137 del C.C.A.

Por lo expuesto, esta Sede Judicial únicamente realizará el examen pertinente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0-0645 de 25 de 2010, y proveerá sobre su legalidad, tal como se hará en los párrafos subsiguientes.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto de derecho que ocupa la litis se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte demandante para ser reintegrado al cargo que ocupaba en la Fiscalía General de la Nación o, si por el contrario, el acto administrativo que declaró la insubsistencia de su nombramiento se encuentra conforme a derecho.

7.4. NORMATIVA APLICABLE

7.4.1. DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO - EL SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 125 de la Constitución política, establece las condiciones de ingreso al empleo público, entre ellas, la de haber sido admitido en un concurso de mérito.



"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de dos tipos: de elección popular y de libre nombramiento y remoción.
Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. «Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003»
Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual están elegidos." (Resalta el Despacho)

Como viene de verse, el articulado transcrito consagra como regla general de vinculación de empleados al servicio del Estado la carrera administrativa, garantizando así la estabilidad en el empleo y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (pues con ello se asegura la prestación del servicio por personal idóneo y calificado); constituye además, un instrumento para lograr el verdadero desarrollo de los objetivos y programas de la organización del Estado, evitando que sea la filiación política o las recomendaciones partidistas las que determinen el nombramiento de un servidor público en un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En desarrollo del anterior canon constitucional, fue expedida la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", norma que determinó que la Fiscalía General de la Nación contaba con un sistema especial de carrera, dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

- a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.
- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no



- «Inciso 5o. derogado por el artículo 1 de la Ley 1033 de 2006»
- «Inciso 6o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006»
- A los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 «sic, se refiere al Art. 12, que modifica el Art. 30 de la Ley 204 de 1995» de la Ley 575 de 2000;
- b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:
 - En las corporaciones autónomas regionales,
 - En las personerías,
 - En la Comisión Nacional del Servicio Civil,
 - En la Comisión Nacional de Televisión,
 - En la Auditoría General de la República,
 - En la Contaduría General de la Nación.
- c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;
- d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras o escalas tales como:

- Rama Judicial del Poder Público,
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo,
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales,
- Fiscalía General de la Nación.

(...)» (Resalta el Despacho)

En concordancia, el artículo 253 de la Carta Política estableció:

"ARTÍCULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia".

Con fundamento en las premisas que anteceden, el legislador expidió la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, "Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación", norma que consagró como una facultad del señor Fiscal General de la Nación "nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación".

Seguidamente en su artículo 59, la comentada regulación estableció:

"ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican



b) De carrera.

Son de libre nombramiento y remoción:

- El Vicefiscal General de la Nación.
- El Secretario General.
- Los Directores Nacionales y sus asesores.
- Los Directores Seccionales.
- Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicefiscal General y Secretario General.
- Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares, estos últimos tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.
- El jefe de Oficina Jurídica, de Informática, de Personal, de Planeación, de Control Disciplinario Interno, de Control Interno de Divulgación y Prensa, de Protección y Asistencia, así como el Director de Asuntos Internacionales a nivel nacional.
- El Jefe de la División Criminalística y el jefe de la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos en cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

PARAGRAFO. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que sean creados por esta ley y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional. Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.

Por su parte, en el Título VI denominado "del régimen de carrera" regula la forma de proveer cargos de carrera en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 70. NOMBRAMIENTOS. La provisión de un cargo de carrera se efectuará mediante nombramiento en propiedad, una vez superado el período de prueba. Cuando ello no fuere posible, se procederá al nombramiento mediante la figura de encargo, atendiendo al lleno de los requisitos y al perfil del cargo respectivo.

Excepcionalmente, cuando no fuere posible proveer dicho cargo en la forma anteriormente descrita, se procederá al nombramiento en provisionalidad, el cual en ningún caso generará derechos de carrera (subraya el Despacho)".

Consagra igualmente en su artículo 71 que es una facultad discrecional del nominador retirar del servicio a los servidores que no ostenten fuero de carrera, contrario a la desvinculación de un empleado de carrera, el cual debe sustentarse en una causa legal y mediante acto motivado. En efecto, la norma señala:

"ARTÍCULO 76. RETIRO. Es una situación de carácter administrativo, que pone fin



El retiro de la carrera tendrá lugar de frente acto motivado, contra el cual procederán los recursos de la vía gubernativa."

Es en ese sentido que, se hace patente la diferencia de tratamiento jurídico entre aquellos empleados públicos que han accedido a los cargos de la Fiscalía General de la Nación a través de un concurso público de méritos, siendo nombrados en periodo de prueba y, posteriormente en propiedad, y aquellos que han sido nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa. Tal distinción impone para los primeros un fuero de estabilidad laboral superior, prerrogativa de la cual no gozan los segundos, pues no han cumplido con el lleno de requisitos legales para merecer tal tratamiento.

En ese sentido, y en lo tocante a las declaraciones de insubsistencia de personal nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...se indica que la figura de la provisionalidad, es la forma de vinculación de quien accede a un cargo de carrera sin el cumplimiento del procedimiento previsto para ello, razón por la que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa, luego de agotar las diferentes etapas del concurso.

Es por ello, que el nombrado en provisionalidad adquiere el carácter de análogo con el que ingresa al servicio por nombramiento ordinario, pudiendo entonces ejercerse válidamente la facultad discrecional al momento de su retiro por parte del nominador, sin que sea necesaria la motivación del acto de insubsistencia.

Al respecto, se hace necesario señalar que, frente a los nombramientos provisionales, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"De todo lo anterior emerge con claridad, que in factum no existe un linaje del funcionario provisional, sino que por el contrario se constituye en un fenómeno producto de la regulación de la legislación y de las normas reglamentarias vigentes, que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa luego de agotar las diferentes etapas del concurso, y que por consiguiente, adquiere el carácter de análogo con el ingreso al servicio por nombramiento ordinario (...)

En este punto, la Sala considera necesario advertir, que sigue sosteniendo la tesis que de tiempo atrás se había determinado por la Sección en la Sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida en el Radicado interno 4972-01, por el señor María Neissy Reyes Salcedo, Consejero Ponente Dr. Forstio Cáceres Toro, en el sentido de que el acto de desvinculación del funcionario provisional, no requiere de motivación alguna, conclusión a la cual llega la Sala luego de dirigir sus reflexiones al estudio histórico - normativo de la figura "10.



En este orden de ideas, es claro, que el empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero de estabilidad alguno, con lo que en consecuencia procede su retiro sin que sea menester su motivación, en consideración a que su nombramiento no requiere de ningún procedimiento, entendiéndose por lo tanto, que el acto expedido no viola de ninguna manera el derecho al debido proceso de la persona afectada." (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

De lo precedente se puede extraer, que el empleado que ha sido designado en provisionalidad tiene una posición diferente a: i. la del empleado que se vincule en propiedad a la carrera administrativa, por no haber accedido al cargo mediante concurso y; ii. la del designado por la vía de libre nombramiento y remoción, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

También puede concluirse que, el nombramiento provisional no le otorga estabilidad al empleado hasta cuando sea reemplazado mediante concurso, porque pueden existir razones del buen servicio que aconsejen al nominador removerlo. La estabilidad sólo se practica para el personal que ingrese a la carrera especial mediante concurso.

Luego, el empleado que ocupa un cargo en provisionalidad no queda amparado por las normas que reglan el retiro de personal que ingrese a carrera especial, pues pretender lo contrario, significaría otorgarle unas garantías que no están previstas en la ley.

Así entonces, quien es nombrado en provisionalidad accede a esa condición por libre nombramiento del nominador, sin procedimiento alguno especial, ni motivación, además tampoco goza de fuero alguno de estabilidad y puede ser retirado si su permanencia no ofrece garantía alguna para la prestación del servicio, o si la plaza va a ser provista con personal nombrado en periodo de prueba de acuerdo a los estándares de carrera especial contemplados en la Ley 938 de 2004.

7.4.1. DEL ACTO LEGISLATIVO NO. 1 DE 2008.

El Acto Legislativo No. 1 de 26 diciembre de 2008 "Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", ordenó la inscripción en carrera administrativa extraordinaria y sin necesidad de concurso público de méritos, de los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera, siempre y cuando cumplieran las calidades para el cargo.



prerrogativa también fue extendida a los regímenes especiales de carrera administrativa.

Por consiguiente, la modificación del texto constitucional dispuso una suspensión por el término de 3 años de todos los trámites relacionados con los concursos públicos que en ese momento se estuvieran adelantando, sobre los cargos ocupados por empleados a quienes, conforme al beneficio descrito en el párrafo anterior, les asiste el derecho a ser inscritos en carrera administrativa.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional declaró la inexigibilidad con efectos retroactivos del Acto Legislativo 01 de 2008, a través de la Sentencia C- 588 de 27 de agosto de 2009, después de realizar el estudio del régimen de carrera establecido en el artículo 125 de la Carta Política, argumentando que el mismo tiene carácter de principio constitucional que, sólo admite las salvedades contempladas en su propio texto, por lo que al dejarse de aplicar e introducirse una excepción al régimen general de carrera administrativa distinta de la que surge de su contenido, permite que afecte algunos elementos del régimen de carrera.

En razón a lo precedente, concluye que opera la sustitución de aquellos contenidos constitucionales que tienen relación directa con la carrera administrativa, generando así afectación de la supremacía constitucional y, del principio de separación de poderes.

Con fundamento en lo precedente la Comisión Nacional de Administración de Carrera, expidió el Acuerdo No. 006 de 2009, por el cual dejó sin efectos todas las inscripciones extraordinarias y ordenó reanudar los concursos públicos que estaban suspendidos.

7.4.3. DEL RETÉN SOCIAL

El retén social fue originalmente consagrado por la Ley 790 de 2002, como una garantía de permanencia y continuidad laboral para los siguientes grupos poblacionales: i. madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii. las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y, iii. los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la mencionada Ley.



en la cual prestaban sus servicios, veían en riesgo sus condiciones de subsistencia mínima.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional sostuvo, que si bien es cierto que el personal de la Fiscalía General de la Nación no es beneficiario directo de las medidas de estabilidad y protección reforzadas, establecidas en la Ley 790 de 2002, no es menos cierto que por razones de igualdad esta entidad debe tener un trato preferencial con estos trabajadores, así:

“... Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, en tal caso, a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes mencionados.

En relación con el llamado retén social es necesario precisar que si bien la Fiscalía General de la Nación no hace parte de la rama ejecutiva de poder público y como tal no está obligada por el programa de renovación de la administración pública contenido en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material propias del Estado Social de Derecho que requiere, imponen a la Sala ordenar al ente fiscal tener especial cuidado con las personas en las situaciones antedichas.

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que



Así entonces, se pueda inferir que en aplicación directa del artículo 13 de la Constitución Política, el Estado se encuentra en la obligación de proteger a los empleados que estén inmersos en el retén social, a fin de que puedan gozar de la continuidad del vínculo laboral.

7.5. CASO CONCRETO.

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados previa solicitud y decreto, los siguientes hechos que interesan al debate y que tienen que ver con las pruebas de la demanda:

- Mediante Decreto No. 004 de 1981¹² de 9 de diciembre, se nombró al demandante al cargo de citador interino grado 3, por el término de 22 días.
- Igualmente, por Decreto No. 001 de 1982¹³ de 5 de agosto, fue nombrado al actor al cargo de citador interino grado 3, por 22 días.
- Posteriormente, por Decreto No. 001 de 1982¹⁴ de 1 de octubre se realizó nombramiento al accionante al cargo de citador grado 3, en razón a la renuncia aceptada de quien desempeñaba el mencionado cargo.
- Mediante Decreto No. 003 de 1982¹⁵ de 30 de diciembre, se realizó un encargo de la secretaría del Juzgado Promiscuo del Municipio de la Palma al señor Eddy Josué Cifuentes Arévalo por el término de duración de las vacaciones del titular.
- Por Resolución No. 002 de 1983¹⁶ de 1 de octubre, se llevaron a cabo unos nombramientos en propiedad, entre otros el del señor Cifuentes de Arévalo al cargo de citador grado 3.
- En Resolución No. 003 de 1983¹⁷ de 27 de diciembre, se encargó la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma al demandante por el término de vacaciones del titular.
- Por Decreto No. 002 de 1984 de diciembre de 6¹⁸, fue encarga la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma al actor por 22 días.
- Mediante Decreto No. 002 de 1985¹⁹ de 9 de diciembre, se encargó nuevamente la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma al demandante por 22 días.
- Por Decreto No. 001 de 1986²⁰ de 18 de febrero, se nombró como citador grado 3 al actor, en el del Juzgado promiscuo Municipal de la Palma de acuerdo a lo ordenado por Decreto 2464 de 1985.
- Según Decreto No 003 de 1986²¹, a partir del 1 de enero de 1987 y por el término de 22 días, se encargó de la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma al demandante por el término de 22 días.
- Por Resolución con No 00047 de fecha 21 de octubre de 1987²², se inscribe al demandante en la carrera judicial en el Cargo de Citador grado 3 en el Juzgado

¹² Ver fl. 393 del c-ppal.

¹³ Ver fl. 430 del c-ppal.

¹⁴ Ver fl. 429 del c-ppal.

¹⁵ Ver fl. 428 del c-ppal.

¹⁶ Ver fl. 427 del c-ppal.

demandante por el tiempo de 22 de días, por razón del Decreto 001 de 1988²³ de 4 de enero.

- En Resolución No. 001 de 1989²⁴ de 13 de febrero, se concede licencia no remunerada por el termino de 90 días, al demandante a fin de ocupar el cargo de escribiente grado 6 del Juzgado 91 de instrucción Criminal.
- Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 1989²⁵, el señor Cifuentes Arévalo, presentó renuncia de carácter irrevocable al cargo de notificador grado 3.
- Por Resolución No. 002 de 12 de mayo de 1989²⁶, mediante la cual se niega licencia no remunerada al demandante, en razón a que la misma ya fue concedida de acuerdo a lo ordenado por el artículo 130 del Decreto 0052 de 1987.
- En seguida, la señora Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma Cundinamarca, el día 13 de mayo de 1989²⁷, aceptó la renuncia presentada por el señor Cifuentes Arévalo.
- El Juez Noventa y Uno de Instrucción Criminal de la Palma Cundinamarca, califico los servicios de los empleados del su Despacho el día 5 de mayo de 1989²⁸, entre los cuales se encuentra el señor Cifuentes Arévalo, en su calidad de escribiente primero grado 6.
- Obra formato de calificación de servicios de empleados de la Rama Jurisdiccional de fecha 5 de julio de 1991, visto a folio 28 del plenario, donde se evidencia que el señor Cifuentes Arévalo fue evaluado su desempeño en el cargo de secretario del Juzgado Noventa y Uno de Instrucción Criminal de la Palma Cundinamarca.
- Por Resolución No. 001 de junio 30 de 1992²⁹, proferida por la Dirección Seccional de la Fiscalía - Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual incorpora a unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación entre ellos el señor Cifuentes Arévalo, al Cargo de Auxiliar de Fiscalía Serie Técnico Judicial Grado 9 Cargo anterior Secretario Juzgado 91 de instrucción.
- Según Resolución No 002 de junio 30 de 1992³⁰, expedida por la Dirección Seccional de la Fiscalía - Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la cual se incorpora a la planta de personal de la Fiscalía de la Nación algunos funcionarios y empleados, y se revocan unas incorporaciones y se modifican otras hechas mediante Resolución No 001 de 1992, entre los cuales se halla el demandante, a quien se denomina ahora como Secretario de Unidad Serie Técnico Judicial Grado 10.
- Obra constancia de 26 de abril de 1993³¹, proferida por la señora Juez Promiscuo Municipal de la Palma manifiesta que el señor Cifuentes Arévalo, desempeño el cargo de citador grado 3 desde el 5 de agosto de 1982 hasta el 12 de febrero de 1989.
- Mediante constancia del 26 de abril de 1993³², expedida por el Fiscal Jefe de la Unidad de Fiscalía de la Palma (Cund.), certifica que el actor laboro en el Juzgado 91 de Instrucción Criminal en los cargos de Escribiente Grado 6 del 13 de febrero de 1989 hasta el 14 de junio de 1990, como Oficial Mayor Grado 9 del 15 de junio de 1990 al 2 de octubre del mismo año, como Secretario del 3 de octubre de 1990 al 30 de junio de 1992, y como Secretario de la Unidad de Fiscalía de la Palma del 1 de julio de 1992 hasta la fecha de expedición de la constancia.

²³ Ver fl. 416 del c- ppal.

²⁴ Ver fl. 406 del c- ppal.

²⁵ Ver fl. 412 del c- ppal.

²⁶ Ver fls. 410-411 del c- ppal.

²⁷ Ver fl. 412 del c- ppal.

exp. 120 P

supresión de 768 cargos de Técnico Judicial II, y se crearon los cargos de Técnico Criminológico y Secretario Judicial II, por tal razón se dispuso entre otros funcionarios nombrar al señor CIFUENTES AREVALO, en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca en el cargo de Secretario Judicial II.

- Mediante resolución con número no comprensible del 23 de enero de 2003³⁴, proferida por el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación, resolvió trasladar al demandante a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca.
- Obra Resolución No 00207 de 12 de enero de 2005³⁵, por la cual se nombró a unos servidores de la Fiscalía, en virtud de lo establecido en la Ley 938 de 2004, dispuso entre otras las equivalencias de empleo en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación, y el nombramiento del actor al cargo de asistente de Fiscal IV.
- Mediante Resolución No 0396 de 27 de mayo de 2009³⁶, por la cual se ordena la inscripción extraordinaria en el Registro Único de Carrera del señor Cifuentes Arévalo en el cargo de Asistente de fiscal IV, en cumplimiento en el Acto legislativo 001 de 2008.
- En virtud de la Resolución No. 02234 de 3 de junio de 2009³⁷, se realizó nombramiento en propiedad del demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2008, que adiciona el art. 125 de la Constitución Política de Colombia.
- Según Resolución No 645 de 25 de marzo de 2010³⁸ expedida por el Fiscal General de la Nación, la cual da por terminado unos nombramientos en provisionalidad y realiza unos nombramientos en periodo de prueba con ocasión al concurso realizado en el año 2007.
- Por Resolución No 1142 de 28 de mayo de 2010³⁹, proferido por el Fiscal General de la Nación, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución No 645 de 25 de 2010.
- En virtud de la Sentencia de Tutela de 30 de junio de 2010⁴⁰, emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", que resolvió proteger transitoriamente el derecho al trabajo, y ordenó al Fiscal incorporar al demandante en un cargo equivalente a Citador Grado 3, fallo impugnado por la entidad demandada, el cual fue confirmado por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" por Sentencia del 7 de octubre de 2010⁴¹.
- Obra copia de Acta No 185 de 9 de agosto de 2010⁴², proferida por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, donde se decide sobre la inscripción en carrera del actor.
- Mediante Resolución No. 1839 de 12 de agosto de 2010⁴³, por medio se da cumplimiento a la sentencia de tutela emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que ordena el reintegro del actor al cargo de Asistente Judicial II.
- Por Resolución No. 1012 de 9 de agosto de 2012⁴⁴, expedida por la Directora Seccional Administrativo y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, resolvió encargar por

³³ Ver fls. 113-115 de Anexo 1.

³⁴ Ver fls. 229-230 de Anexo 1.

³⁵ Ver fls. 302-304 de Anexo 1.

³⁶ Ver fls. 356-358 de Anexo 1.

³⁷ Ver fls. 339-340 de Anexo 1.

³⁸ Ver fls. 150-154 del c ppol.

³⁹ Ver fls. 375-376 de Anexo 1.

- En Resolución No. 1149 de 14 de septiembre de 2012⁴⁶, la Directora Seccional Administrativa y Financiera, resolvió encargar del 14 al 30 de septiembre al accionante al cargo de Asistente Judicial IV.
- Por Resolución No. 308 sin fecha⁴⁷, el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación, dispuso encargar a partir del 4 de abril de 2013 al señor Cifuentes Arévalo al Cargo de Asistente de Fiscal II.
- Por gracia de Resolución No. 2524 de 28 de junio de 2013⁴⁸, el Fiscal General de la Nación, nombro en provisionalidad al actor en el cargo de Asistente de Fiscal III. → ofº

Descendiendo al sub examine y conforme al material probatorio allegado al sub lite se observa, que mediante Decreto No. 002 de 1982⁴⁹ el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma (Cundinamarca) nombró al demandante en el cargo de citador grado 3.

También se encuentra probado, que el actor renuncio a su cargo tal como se ve folio 412 del plenario, renuncia aceptada a través de Decreto 003 de 1989⁵⁰. Por consiguiente se puede entender que, habiendo renuncia legalmente aceptada, su derecho de carrera se extinguió con el acto de dimisión.

Los Derechos Adquiridos son irrenunciables e imprescriptibles

Posteriormente, ^{incorporado} se vinculó a la Fiscalía General de la Nación en los siguientes cargos: Escribiente Grado 6, Oficial Mayor Grado 9, Secretario, Secretario de Unidad Serie Técnico Judicial Grado 10, Secretario Judicial II, Asistente de Fiscal IV, hasta que fue inscrito⁵¹ extraordinariamente en el sistema de carrera con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2008. ✓

Entonces, y tal como se ha venido describiendo en el acápite de normatividad, este acto legislativo fue declarado inexecutable con efectos retroactivos, de manera que dicha inscripción en carrera no tiene valor jurídico alguno.

Así pues, el Despacho puede concluir de todas estas probanzas que, el actor no pertenecía al sistema de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, y por ende era viable que se le removiera del cargo que desempeñaba en provisionalidad, en ocasión de vincular a personas que hubieran sido seleccionadas a través del concurso público de meritos.

mi - Nunca llego a ocupar mi cargo en 2º plaza

No obstante lo anterior, y aunque la situación de provisionalidad no le dota de estabilidad laboral alguna asimilable a los empleados de carrera, es cierto que la Ley 790 de 2002 consagra un reten social previsto de 3 prerrogativas, de

⁴⁵ Ver fl. 497 de Anexo 1.

⁴⁶ Ver fl. 498 de Anexo 1



manera que aún en el evento de su provisionalidad, la entidad tenía la responsabilidad de verificar si el actor se encontraba dentro de una de estas 3 situaciones de protección especial y, si estuviera en alguna de ellas, preservar su nombramiento.

Por ende, esta Sede Judicial en lo subsiguiente evaluará las pruebas concernientes al reten social que alega el demandante y que presuntamente no tuvo en cuenta la entidad accionada.

Al respecto, debe decirse que frente a la condición de limitación física, mental, visual o auditiva, el actor no sufre de ningún tipo de estas limitaciones. Igualmente, debe indicarse que la condición de prepensionado nunca fue alegada en el pleario y, según las probanzas allegadas al proceso no pudo tenerse como constituida.

Resta entonces estudiar la situación de padre cabeza de familia sin alternativa económica que alega el demandante, para así determinar si debió ser sujeto de protección del reten social, por lo que es importante indicar cuáles son los requisitos tenidos en cuenta por la H. Corte Constitucional⁵², al momento de reconocer la mencionada prerrogativa así:

"Sin embargo, es preciso advertir que en esa oportunidad, la Corte fue enfática en señalar que no toda mujer que tenga a su cargo la dirección del hogar puede ser titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada. De hecho, para el efecto sostuvo que las interesadas deben acreditar las siguientes condiciones:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.⁵³" (Negrilla fuera del texto original)."

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a estudiar si el actor cumple con los requisitos para ser merecedor de la protección especial:

(i) Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar y que esa responsabilidad sea de carácter permanente: estas condiciones pueden ser corroboradas de



Cifuentes Escobar, que nació el 11 de julio de 1997, y quien sufre de síndrome de down según el informe de resultados expedido por la Red Colombiana de medicina Genética Prenatal⁵⁵ y la historia clínica por la Clínica Universidad de la Sabana⁵⁶, y en razón a su estado le brindan educación personalizada como se ve en certificación dada por el Colegio Real de los Andes⁵⁷.

(ii) Que su pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre o no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso y que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la padre para sostener el hogar, sin embargo frente a este requisito debe indicarse que no obra en el plenario prueba en la que se pueda inferir que la señora Betty Janeth Escobar, cónyuge del actor estuviera laborando para la época de la declaratoria de insubsistencia, pero de acuerdo a los hechos narrados en la demanda se puede comprobar que la mencionada señora se dedica exclusivamente al cuidado de su hijo Andrés Mateo Cifuentes Escobar quien padece de síndrome down.

Por consiguiente, es más que palmario que el demandante, al momento de ser declarado insubsistente en el cargo que ostentaba, tenía la calidad prevista en el reten social como padre de cabecera de familia sin alternativa económica y, por tanto, la Fiscalía General de la Nación vulneró sus derechos al desvincularlo sin tener en cuenta que era beneficiario de dicha protección, y a su vez, al negarse a incluirlo con prioridad.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 0645 del 25 de marzo de 2010, y reconocerá el derecho del accionante a la protección especial del "Retén Social" y a título de restablecimiento del derecho ordenará que se practique el reintegro en legal forma al cargo de Asistente de Fiscal IV de la Dirección Seccional de Fiscales de Cundinamarca y, el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir.

Como quiera que el señor Eddy Jorge Cifuentes Arévalo, fue reintegrado a la institución en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a su vez fue confirmado por el H. Consejo de Estado, la entidad solo deberá reconocer las sumas que no fueron objeto de pago percibidas por el actor desde la fecha del retiro.

Así pues, los dineros que resulten a favor de la parte actora se ajustarán en su

Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. (\text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL})$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue retirado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En lo que se refiere a la condena en costas, este Juzgado considera que no hay lugar a ello, pues estima que no concurren los presupuestos que consagra el artículo 171 del C.C.A. *Estudia el artículo citando*

Finalmente, y como quiera que el proceso proviene del Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, juzgado que en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, asumió, a partir del 17 de junio de 2013, las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011, no es posible ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, razón por la cual, se ordenara la liquidación y devolución de gastos y el archivo del proceso, una vez hechas las constancias de Ley.

7.6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0-0645 de 25 de marzo de 2010⁵⁸, expedida por el señor FISCAL GENERAL DE LA

⁵⁸Ver fls. 150-154 del c- ppal.



Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. (\text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL})$$

En la que el valor presente F se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de pagar por el actor desde la fecha en que fue retirado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En lo que se refiere a la condena en costas, este Juzgado considera que no hay lugar a ello, pues estima que no concurren los presupuestos que consagra el artículo 171 del C.C.A.

Finalmente, y como quiera que el proceso proviene del Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, juzgado que en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, asumió, a partir del 17 de junio de 2013, las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011, no es posible ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, razón por la cual, se ordenara la liquidación y devolución de gastos y el archivo del proceso una vez hechas las constancias de Ley.

7.6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F E L L A



NACIÓN, únicamente en lo que hace al señor EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.688, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a REINTEGRAR en legal forma al señor EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.688, al cargo de Asistente de Fiscal IV de la Dirección Sancional de Fiscalías de Cundinamarca o a uno de igual o superior categoría, siempre que cumpla los requisitos para acceder al mismo.

Como quiera que el señor EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO, fue reintegrado por orden del fallo de tutela, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN sólo deberá RECONOCER Y PAGAR al actor, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio, y únicamente por las temporalidades en que no estuvo vinculado en la entidad.

TERCERO.- DECLÁRASE para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.688.

CUARTO.- Las sumas que resulten de la condena impuesta se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y sobre las mismas se realizarán los correspondientes descuentos legales.

QUINTO.- DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 176, 177 Y 178 del C.C.A.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas, en la instancia.

OCTAVO.- RECONÓCESE personería al doctor LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBÍO, portador de la T.P. No. 54.951 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible a folio 312 del plenario.



General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 366 del expediente.

DECIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

EDICTO 050

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACION SE DETERMINA:



RADICACION:	11001333102920100044500
JUEZ (A):	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
DEMANDANTE:	EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA DE SENTENCIA DE DESCONGESTIÓN:	VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2014

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija en lugar público de la Secretaria por el término legal de TRES (3) días, hoy TRES (3) DE ABRIL DE 2014 a las OCHO (8:00 A.M.).


ARNOLD ANDRES FARIÁN SALAS
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy, SIETE (7) DE ABRIL DE 2014 A LAS CINCO (5:00 P.M.).


ARNOLD ANDRES FARIÁN SALAS
Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

DILIGENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA Ley No.1395 DEL 12 DE JULIO DE 2010

Actor:	EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	110013331-029-2010-00445

En Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:30 a.m), el suscrito **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** con el escribiente **ANGELO CAMILO CUESTAS RODRÍGUEZ**, declaró abierta la Audiencia Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y al observarse que mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, se concedieron las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el apoderado de la parte demandada, presento recurso de apelación contra la sentencia antes citada. Siendo la hora señalada en auto de fecha 14 de enero del año en curso, para conciliar, o en su defecto conceder o no la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia,

Se hace presente a esta diligencia el Dr **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO**, identificado con C.C. 19.423.439 y T.P. 54.951 del C. S de la J, a quien es reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte actora.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, quien manifiesta: Que ante la ausencia de la apoderada de la demandada, solicito al Despacho dar por surtida la presente diligencia y continuar con el trámite respectivo.

Igualmente solicito al Señor Juez, se me expida copia auténticas del fallo respectivo y de su ejecutoria con constancia de ser primera copia autentica de acuerdo art 115 del C.P.C

El despacho considera que en razón a la inasistencia de la parte demandada quien a su vez es la parte apelante, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**. De igual forma de acuerdo a la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante y demás gestiones pendientes las mismas se resolverán mediante auto posterior

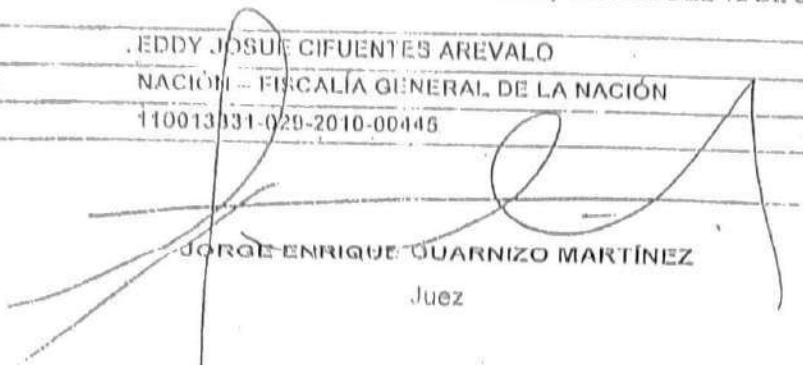
Se da por terminada la presente audiencia siendo nueve y cuarenta y cinco (9:45 am) de la mañana.



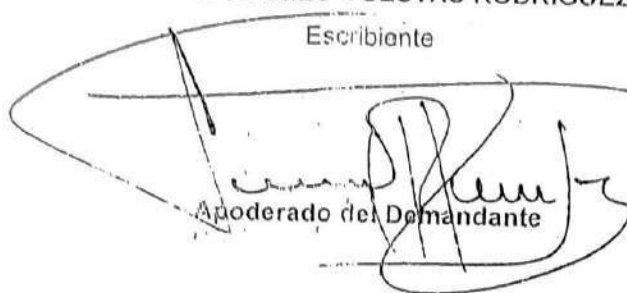
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

DILIGENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA Ley No.1396 DEL 12 DE JULIO DE 2010

Actor:	EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	110013131-029-2010-00445


JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTÍNEZ
Juez


ANGELO CAMILO CUESTAS RODRÍGUEZ
Escribiente


Apoderado del Demandante



RESOLUCIÓN No. 01566

"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el numeral 2° del artículo 37° del Decreto 016 de 2014, y el numeral 16° del artículo 1° de la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en su artículo 253 dispone: *"La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia"*.

Que mediante Decreto 020 del 9 de enero del 2014 se clasificaron los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se expide el régimen de carrera especial de la misma.

Que mediante sentencia con radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B de fecha 4 de marzo de 2020 falló: *"1°) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma"*.

A su turno, el Honorable Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 (ACU), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en sentencia del 22 de octubre de 2020, falló: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*.

Que, en consideración de lo ordenado en los fallos señalados y la asignación presupuestal, la Fiscalía General de la Nación adelantará el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cuatro mil (4000) empleos en vacancia definitiva, entre ellos, los provistos transitoriamente en provisionalidad.



Página No. 2 de la Resolución N° 01566 *"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"*

Que, de acuerdo con las denominaciones sujeto de oferta dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, hacen parte de las cuatro mil (4.000) vacantes, los cargos creados mediante la Ley 2010 de 2019: Dirección Especializada Contra Los Delitos Fiscales, Ley 2111 de 2021: Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada para los Delitos Contra los Recursos Naturales y El Medio Ambiente y la Ley 2197 de 2022: Dirección Especializada Contra los Delitos Informáticos, asimismo, los empleos declarados desiertos dentro del Concurso de Méritos FGN 2021 mediante Resolución No. 0018 del 30 de marzo del 2023 y 0048 del 14 de diciembre del 2023.

Que, dentro de la oferta pública de empleos se convocaran las siguientes denominaciones de empleos:

ÁREA	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CANTIDAD A OFERTAR
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	80
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	420
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	600
MISIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	450
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL IV	250
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL III	250
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL II	680
MISIONAL	ASISTENTE DE FISCAL I	350
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL EXPERTO	27
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	65
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL DE GESTION III	106
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL DE GESTION II	120
ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL DE GESTION I	25
ADMINISTRATIVA	TECNICO III	12
ADMINISTRATIVA	TECNICO II	160
ADMINISTRATIVA	TECNICO I	40
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO EJECUTIVO	15
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	3
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	18
ADMINISTRATIVA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	85
ADMINISTRATIVA	ASISTENTE II	15
ADMINISTRATIVA	ASISTENTE I	15
ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR III	2
ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR II	60
ADMINISTRATIVA	CONDUCTOR I	10
ADMINISTRATIVA	AUXILIAR II	25
ADMINISTRATIVA	AUXILIAR I	90
TOTAL		4.000



Que, la Dirección Ejecutiva junto con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, Subdirección de Talento Humano y Subdirecciones Regionales de Apoyo han desarrollado para los servidores de la entidad, jornadas de socialización a nivel nacional sobre el Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, la información de empleos y ubicación territorial por seccionales corresponde a los datos del reporte de Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación generado por la Subdirección de Talento Humano a través del sistema de información Kactus denominado: Plk_Planta Corte 2025_01_30_a las 11_44 V100, de acuerdo con la información de novedades de personal presentados por las Subdirecciones Regionales de Apoyo y el Departamento de Administración de Personal, en desarrollo del cronograma de nómina mensual, sujetos los movimientos de personal y ubicaciones a nivel nacional a las modificaciones acorde con el citado cronograma y las decisiones administrativas que se deriven en desarrollo del proceso.

Que, la presente Resolución tiene por objeto dar a conocer las cuatro mil (4.000) vacantes a proveer, mediante el Concurso de Méritos FGN 2024, en aras de garantizar la publicidad y transparencia durante el desarrollo del concurso, especialmente en la etapa de provisión con base en los resultados plasmados en las listas de elegibles.

Que, con mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IDENTIFICAR los cargos que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos para proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024, cuatro mil (4.000) vacantes en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, los provistos transitoriamente en provisionalidad, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, las cuales se relacionan a continuación:

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	19101	CESAR
2	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	30360	NIVEL CENTRAL
3	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	15849	NIVEL CENTRAL
4	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7976	LA GUAJIRA
5	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2619	NIVEL CENTRAL
6	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	30361	RISARALDA
7	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	10093	SANTANDER
8	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7956	NIVEL CENTRAL
9	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2599	BOLIVAR
10	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2627	SANTANDER
11	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7957	NIVEL CENTRAL
12	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	30495	NIVEL CENTRAL
13	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2620	NIVEL CENTRAL
14	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	14389	TOLIMA
15	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	15078	META
16	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7974	BOGOTA
17	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	20058	BOGOTA
18	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	10091	BOGOTA



Página No. 34 de la Resolución N° 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1545	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	6198	QUINDIO
1546	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	5895	MEDELLIN
1547	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	5886	ANTIOQUIA
1548	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	5870	ANTIOQUIA
1549	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	5867	ANTIOQUIA
1550	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	1000	QUINDIO
1551	ASISTENTE DE FISCAL IV	1240	NIVEL CENTRAL
1552	ASISTENTE DE FISCAL IV	19768	NIVEL CENTRAL
1553	ASISTENTE DE FISCAL IV	30474	NIVEL CENTRAL
1554	ASISTENTE DE FISCAL IV	16434	NORTE DE SANTANDER
1555	ASISTENTE DE FISCAL IV	14953	ATLANTICO
1556	ASISTENTE DE FISCAL IV	14196	CAQUETA
1557	ASISTENTE DE FISCAL IV	14074	CAQUETA
1558	ASISTENTE DE FISCAL IV	17389	CORDOBA
1559	ASISTENTE DE FISCAL IV	1230	NIVEL CENTRAL
1560	ASISTENTE DE FISCAL IV	1228	NIVEL CENTRAL
1561	ASISTENTE DE FISCAL IV	8892	NIVEL CENTRAL
1562	ASISTENTE DE FISCAL IV	30098	NIVEL CENTRAL
1563	ASISTENTE DE FISCAL IV	19262	NIVEL CENTRAL
1564	ASISTENTE DE FISCAL IV	16457	VALLE DEL CAUCA
1565	ASISTENTE DE FISCAL IV	6846	SUCRE
1566	ASISTENTE DE FISCAL IV	28036	MEDELLIN
1567	ASISTENTE DE FISCAL IV	3762	NIVEL CENTRAL
1568	ASISTENTE DE FISCAL IV	21537	LA GUAJIRA
1569	ASISTENTE DE FISCAL IV	3649	NIVEL CENTRAL
1570	ASISTENTE DE FISCAL IV	6840	ARAUCA
1571	ASISTENTE DE FISCAL IV	3547	MEDELLIN
1572	ASISTENTE DE FISCAL IV	30092	NIVEL CENTRAL
1573	ASISTENTE DE FISCAL IV	3770	BOGOTA
1574	ASISTENTE DE FISCAL IV	10313	SANTANDER
1575	ASISTENTE DE FISCAL IV	4120	NIVEL CENTRAL
1576	ASISTENTE DE FISCAL IV	3948	NIVEL CENTRAL
1577	ASISTENTE DE FISCAL IV	3542	NIVEL CENTRAL
1578	ASISTENTE DE FISCAL IV	1403	NORTE DE SANTANDER
1579	ASISTENTE DE FISCAL IV	28068	NARIÑO
1580	ASISTENTE DE FISCAL IV	14070	CAQUETA
1581	ASISTENTE DE FISCAL IV	16442	MEDELLIN
1582	ASISTENTE DE FISCAL IV	30086	NIVEL CENTRAL
1583	ASISTENTE DE FISCAL IV	30103	NIVEL CENTRAL
1584	ASISTENTE DE FISCAL IV	30085	NIVEL CENTRAL
1585	ASISTENTE DE FISCAL IV	28042	HUILA
1586	ASISTENTE DE FISCAL IV	3764	NORTE DE SANTANDER
1587	ASISTENTE DE FISCAL IV	28035	NIVEL CENTRAL
1588	ASISTENTE DE FISCAL IV	8887	NIVEL CENTRAL
1589	ASISTENTE DE FISCAL IV	3536	NIVEL CENTRAL
1590	ASISTENTE DE FISCAL IV	3954	META
1591	ASISTENTE DE FISCAL IV	3936	CORDOBA
1592	ASISTENTE DE FISCAL IV	3757	CALI
1593	ASISTENTE DE FISCAL IV	28028	NIVEL CENTRAL
1594	ASISTENTE DE FISCAL IV	14603	TOLIMA



Página No. 35 de la Resolución N° 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1595	ASISTENTE DE FISCAL IV	30089	NIVEL CENTRAL
1596	ASISTENTE DE FISCAL IV	20508	CESAR
1597	ASISTENTE DE FISCAL IV	18254	NARIÑO
1598	ASISTENTE DE FISCAL IV	3539	NIVEL CENTRAL
1599	ASISTENTE DE FISCAL IV	13669	CUNDINAMARCA
1600	ASISTENTE DE FISCAL IV	3645	NIVEL CENTRAL
1601	ASISTENTE DE FISCAL IV	3969	NARIÑO
1602	ASISTENTE DE FISCAL IV	3520	NIVEL CENTRAL
1603	ASISTENTE DE FISCAL IV	16465	MEDELLIN
1604	ASISTENTE DE FISCAL IV	3967	MAGDALENA MEDIO
1605	ASISTENTE DE FISCAL IV	16461	MEDELLIN
1606	ASISTENTE DE FISCAL IV	16459	ANTIOQUIA
1607	ASISTENTE DE FISCAL IV	1231	MEDELLIN
1608	ASISTENTE DE FISCAL IV	30023	META
1609	ASISTENTE DE FISCAL IV	28073	HUILA
1610	ASISTENTE DE FISCAL IV	3552	BOGOTA
1611	ASISTENTE DE FISCAL IV	1404	NIVEL CENTRAL
1612	ASISTENTE DE FISCAL IV	3549	NIVEL CENTRAL
1613	ASISTENTE DE FISCAL IV	30024	NIVEL CENTRAL
1614	ASISTENTE DE FISCAL IV	3523	NIVEL CENTRAL
1615	ASISTENTE DE FISCAL IV	19263	CAUCA
1616	ASISTENTE DE FISCAL IV	3530	SANTANDER
1617	ASISTENTE DE FISCAL IV	8894	BOGOTA
1618	ASISTENTE DE FISCAL IV	11608	CALI
1619	ASISTENTE DE FISCAL IV	3526	NIVEL CENTRAL
1620	ASISTENTE DE FISCAL IV	3769	TOLIMA
1621	ASISTENTE DE FISCAL IV	8855	BOGOTA
1622	ASISTENTE DE FISCAL IV	4127	NIVEL CENTRAL
1623	ASISTENTE DE FISCAL IV	1241	NARIÑO
1624	ASISTENTE DE FISCAL IV	1225	NARIÑO
1625	ASISTENTE DE FISCAL IV	3937	BOGOTA
1626	ASISTENTE DE FISCAL IV	3088	CALI
1627	ASISTENTE DE FISCAL IV	14596	TOLIMA
1628	ASISTENTE DE FISCAL IV	17773	HUILA
1629	ASISTENTE DE FISCAL IV	11598	CALI
1630	ASISTENTE DE FISCAL IV	6845	BOLIVAR
1631	ASISTENTE DE FISCAL IV	4126	NIVEL CENTRAL
1632	ASISTENTE DE FISCAL IV	3557	NIVEL CENTRAL
1633	ASISTENTE DE FISCAL IV	30090	NIVEL CENTRAL
1634	ASISTENTE DE FISCAL IV	28037	NIVEL CENTRAL
1635	ASISTENTE DE FISCAL IV	4123	NIVEL CENTRAL
1636	ASISTENTE DE FISCAL IV	21962	GUAVIARE
1637	ASISTENTE DE FISCAL IV	20139	MAGDALENA
1638	ASISTENTE DE FISCAL IV	16456	ANTIOQUIA
1639	ASISTENTE DE FISCAL IV	986	NIVEL CENTRAL
1640	ASISTENTE DE FISCAL IV	19956	SANTANDER
1641	ASISTENTE DE FISCAL IV	3952	SANTANDER
1642	ASISTENTE DE FISCAL IV	28040	CORDOBA
1643	ASISTENTE DE FISCAL IV	20985	BOYACÁ
1644	ASISTENTE DE FISCAL IV	6848	ATLANTICO
1645	ASISTENTE DE FISCAL IV	11597	CORDOBA
1646	ASISTENTE DE FISCAL IV	6295	QUINDIO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 36 de la Resolución N° 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1647	ASISTENTE DE FISCAL IV	21965	ATLANTICO
1648	ASISTENTE DE FISCAL IV	6849	ATLANTICO
1649	ASISTENTE DE FISCAL IV	4124	NIVEL CENTRAL
1650	ASISTENTE DE FISCAL IV	3642	NIVEL CENTRAL
1651	ASISTENTE DE FISCAL IV	12510	BOLIVAR
1652	ASISTENTE DE FISCAL IV	6109	ATLANTICO
1653	ASISTENTE DE FISCAL IV	1226	MAGDALENA
1654	ASISTENTE DE FISCAL IV	101	NIVEL CENTRAL
1655	ASISTENTE DE FISCAL IV	23357	NIVEL CENTRAL
1656	ASISTENTE DE FISCAL IV	30094	NIVEL CENTRAL
1657	ASISTENTE DE FISCAL IV	19587	CHOCÓ
1658	ASISTENTE DE FISCAL IV	8864	NIVEL CENTRAL
1659	ASISTENTE DE FISCAL IV	18255	NARIÑO
1660	ASISTENTE DE FISCAL IV	3522	META
1661	ASISTENTE DE FISCAL IV	8890	BOGOTA
1662	ASISTENTE DE FISCAL IV	3956	NIVEL CENTRAL
1663	ASISTENTE DE FISCAL IV	10311	SANTANDER
1664	ASISTENTE DE FISCAL IV	3935	CORDOBA
1665	ASISTENTE DE FISCAL IV	3092	MEDELLIN
1666	ASISTENTE DE FISCAL IV	21968	META
1667	ASISTENTE DE FISCAL IV	3949	MEDELLIN
1668	ASISTENTE DE FISCAL IV	28049	BOGOTA
1669	ASISTENTE DE FISCAL IV	15220	BOGOTA
1670	ASISTENTE DE FISCAL IV	3532	META
1671	ASISTENTE DE FISCAL IV	11601	CALI
1672	ASISTENTE DE FISCAL IV	28048	BOGOTA
1673	ASISTENTE DE FISCAL IV	3531	NIVEL CENTRAL
1674	ASISTENTE DE FISCAL IV	3529	HUILA
1675	ASISTENTE DE FISCAL IV	8876	BOGOTA
1676	ASISTENTE DE FISCAL IV	16450	ANTIOQUIA
1677	ASISTENTE DE FISCAL IV	19586	CHOCÓ
1678	ASISTENTE DE FISCAL IV	20983	BOYACÁ
1679	ASISTENTE DE FISCAL IV	13663	MAGDALENA MEDIO
1680	ASISTENTE DE FISCAL IV	6129	ANTIOQUIA
1681	ASISTENTE DE FISCAL IV	14597	TOLIMA
1682	ASISTENTE DE FISCAL IV	19957	SANTANDER
1683	ASISTENTE DE FISCAL IV	28038	NIVEL CENTRAL
1684	ASISTENTE DE FISCAL IV	20138	MAGDALENA
1685	ASISTENTE DE FISCAL IV	17390	CORDOBA
1686	ASISTENTE DE FISCAL IV	16455	MEDELLIN
1687	ASISTENTE DE FISCAL IV	16441	ANTIOQUIA
1688	ASISTENTE DE FISCAL IV	14955	TOLIMA
1689	ASISTENTE DE FISCAL IV	30611	NIVEL CENTRAL
1690	ASISTENTE DE FISCAL IV	30610	NIVEL CENTRAL
1691	ASISTENTE DE FISCAL IV	30609	NIVEL CENTRAL
1692	ASISTENTE DE FISCAL IV	30608	NIVEL CENTRAL
1693	ASISTENTE DE FISCAL IV	30607	NIVEL CENTRAL
1694	ASISTENTE DE FISCAL IV	30606	NIVEL CENTRAL
1695	ASISTENTE DE FISCAL IV	30605	NIVEL CENTRAL
1696	ASISTENTE DE FISCAL IV	30604	NIVEL CENTRAL
1697	ASISTENTE DE FISCAL IV	30603	NIVEL CENTRAL
1698	ASISTENTE DE FISCAL IV	30602	NIVEL CENTRAL



Página No. 37 de la Resolución N° 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1699	ASISTENTE DE FISCAL IV	30601	NIVEL CENTRAL
1700	ASISTENTE DE FISCAL IV	30600	NIVEL CENTRAL
1701	ASISTENTE DE FISCAL IV	30599	NIVEL CENTRAL
1702	ASISTENTE DE FISCAL IV	30598	NIVEL CENTRAL
1703	ASISTENTE DE FISCAL IV	30597	NIVEL CENTRAL
1704	ASISTENTE DE FISCAL IV	30596	NIVEL CENTRAL
1705	ASISTENTE DE FISCAL IV	30595	NIVEL CENTRAL
1706	ASISTENTE DE FISCAL IV	30594	NIVEL CENTRAL
1707	ASISTENTE DE FISCAL IV	30593	NIVEL CENTRAL
1708	ASISTENTE DE FISCAL IV	30592	NIVEL CENTRAL
1709	ASISTENTE DE FISCAL IV	30478	NIVEL CENTRAL
1710	ASISTENTE DE FISCAL IV	30477	NIVEL CENTRAL
1711	ASISTENTE DE FISCAL IV	30476	NIVEL CENTRAL
1712	ASISTENTE DE FISCAL IV	30475	NIVEL CENTRAL
1713	ASISTENTE DE FISCAL IV	30473	NIVEL CENTRAL
1714	ASISTENTE DE FISCAL IV	30472	NIVEL CENTRAL
1715	ASISTENTE DE FISCAL IV	30471	NIVEL CENTRAL
1716	ASISTENTE DE FISCAL IV	30470	NIVEL CENTRAL
1717	ASISTENTE DE FISCAL IV	30469	NIVEL CENTRAL
1718	ASISTENTE DE FISCAL IV	30468	NIVEL CENTRAL
1719	ASISTENTE DE FISCAL IV	30467	NIVEL CENTRAL
1720	ASISTENTE DE FISCAL IV	30466	NIVEL CENTRAL
1721	ASISTENTE DE FISCAL IV	30465	NIVEL CENTRAL
1722	ASISTENTE DE FISCAL IV	30464	NIVEL CENTRAL
1723	ASISTENTE DE FISCAL IV	30463	NIVEL CENTRAL
1724	ASISTENTE DE FISCAL IV	30462	NIVEL CENTRAL
1725	ASISTENTE DE FISCAL IV	30461	NIVEL CENTRAL
1726	ASISTENTE DE FISCAL IV	30460	NIVEL CENTRAL
1727	ASISTENTE DE FISCAL IV	30459	NIVEL CENTRAL
1728	ASISTENTE DE FISCAL IV	30343	NIVEL CENTRAL
1729	ASISTENTE DE FISCAL IV	30342	NIVEL CENTRAL
1730	ASISTENTE DE FISCAL IV	30341	NIVEL CENTRAL
1731	ASISTENTE DE FISCAL IV	30340	NIVEL CENTRAL
1732	ASISTENTE DE FISCAL IV	30339	NIVEL CENTRAL
1733	ASISTENTE DE FISCAL IV	30338	NIVEL CENTRAL
1734	ASISTENTE DE FISCAL IV	30337	NIVEL CENTRAL
1735	ASISTENTE DE FISCAL IV	30335	NIVEL CENTRAL
1736	ASISTENTE DE FISCAL IV	30334	NIVEL CENTRAL
1737	ASISTENTE DE FISCAL IV	30333	NIVEL CENTRAL
1738	ASISTENTE DE FISCAL IV	30332	NIVEL CENTRAL
1739	ASISTENTE DE FISCAL IV	30330	NIVEL CENTRAL
1740	ASISTENTE DE FISCAL IV	30329	NIVEL CENTRAL
1741	ASISTENTE DE FISCAL IV	30328	NIVEL CENTRAL
1742	ASISTENTE DE FISCAL IV	30327	NIVEL CENTRAL
1743	ASISTENTE DE FISCAL IV	30326	NIVEL CENTRAL
1744	ASISTENTE DE FISCAL IV	30325	NIVEL CENTRAL
1745	ASISTENTE DE FISCAL IV	30324	NIVEL CENTRAL
1746	ASISTENTE DE FISCAL IV	30097	NIVEL CENTRAL
1747	ASISTENTE DE FISCAL IV	28072	CHOCÓ
1748	ASISTENTE DE FISCAL IV	28065	NIVEL CENTRAL
1749	ASISTENTE DE FISCAL IV	28061	MEDELLÍN
1750	ASISTENTE DE FISCAL IV	28047	ATLANTICO



Página No. 38 de la Resolución N° 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1751	ASISTENTE DE FISCAL IV	28033	NIVEL CENTRAL
1752	ASISTENTE DE FISCAL IV	28025	GUAVIARE
1753	ASISTENTE DE FISCAL IV	23112	SANTANDER
1754	ASISTENTE DE FISCAL IV	21964	META
1755	ASISTENTE DE FISCAL IV	21539	CESAR
1756	ASISTENTE DE FISCAL IV	20984	BOYACÁ
1757	ASISTENTE DE FISCAL IV	19958	SANTANDER
1758	ASISTENTE DE FISCAL IV	19765	CESAR
1759	ASISTENTE DE FISCAL IV	19270	CAUCA
1760	ASISTENTE DE FISCAL IV	19265	CAUCA
1761	ASISTENTE DE FISCAL IV	18702	RISARALDA
1762	ASISTENTE DE FISCAL IV	16471	ANTIOQUIA
1763	ASISTENTE DE FISCAL IV	16449	META
1764	ASISTENTE DE FISCAL IV	16437	NIVEL CENTRAL
1765	ASISTENTE DE FISCAL IV	16432	ANTIOQUIA
1766	ASISTENTE DE FISCAL IV	16429	CESAR
1767	ASISTENTE DE FISCAL IV	15218	CALDAS
1768	ASISTENTE DE FISCAL IV	14609	TOLIMA
1769	ASISTENTE DE FISCAL IV	14608	TOLIMA
1770	ASISTENTE DE FISCAL IV	14602	TOLIMA
1771	ASISTENTE DE FISCAL IV	14601	TOLIMA
1772	ASISTENTE DE FISCAL IV	14598	TOLIMA
1773	ASISTENTE DE FISCAL IV	14595	TOLIMA
1774	ASISTENTE DE FISCAL IV	14594	TOLIMA
1775	ASISTENTE DE FISCAL IV	12717	BOLIVAR
1776	ASISTENTE DE FISCAL IV	12511	BOLIVAR
1777	ASISTENTE DE FISCAL IV	11609	CALI
1778	ASISTENTE DE FISCAL IV	11607	CALI
1779	ASISTENTE DE FISCAL IV	11606	CALI
1780	ASISTENTE DE FISCAL IV	11602	CALI
1781	ASISTENTE DE FISCAL IV	10306	LA GUAJIRA
1782	ASISTENTE DE FISCAL IV	8889	BOGOTA
1783	ASISTENTE DE FISCAL IV	8879	BOGOTA
1784	ASISTENTE DE FISCAL IV	8872	NIVEL CENTRAL
1785	ASISTENTE DE FISCAL IV	8867	BOGOTA
1786	ASISTENTE DE FISCAL IV	8866	BOGOTA
1787	ASISTENTE DE FISCAL IV	6853	ATLANTICO
1788	ASISTENTE DE FISCAL IV	6851	ATLANTICO
1789	ASISTENTE DE FISCAL IV	6841	BOGOTA
1790	ASISTENTE DE FISCAL IV	6130	NIVEL CENTRAL
1791	ASISTENTE DE FISCAL IV	6112	ANTIOQUIA
1792	ASISTENTE DE FISCAL IV	6110	ANTIOQUIA
1793	ASISTENTE DE FISCAL IV	3963	NIVEL CENTRAL
1794	ASISTENTE DE FISCAL IV	3953	NIVEL CENTRAL
1795	ASISTENTE DE FISCAL IV	3940	NIVEL CENTRAL
1796	ASISTENTE DE FISCAL IV	3761	NORTE DE SANTANDER
1797	ASISTENTE DE FISCAL IV	3755	NIVEL CENTRAL
1798	ASISTENTE DE FISCAL IV	3541	NIVEL CENTRAL
1799	ASISTENTE DE FISCAL IV	1234	NIVEL CENTRAL
1800	ASISTENTE DE FISCAL IV	985	NIVEL CENTRAL
1801	ASISTENTE DE FISCAL III	4097	GUAINIA - VAUPES



Página No. 39 de la Resolución N° 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"

No.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Id PLANTA	UBICACIÓN
1802	ASISTENTE DE FISCAL III	19252	CAUCA
1803	ASISTENTE DE FISCAL III	8776	BOGOTA
1804	ASISTENTE DE FISCAL III	30483	NIVEL CENTRAL
1805	ASISTENTE DE FISCAL III	8802	BOGOTA
1806	ASISTENTE DE FISCAL III	20656	SUCRE
1807	ASISTENTE DE FISCAL III	12489	MEDELLIN
1808	ASISTENTE DE FISCAL III	12494	BOLIVAR
1809	ASISTENTE DE FISCAL III	30480	NIVEL CENTRAL
1810	ASISTENTE DE FISCAL III	30613	NIVEL CENTRAL
1811	ASISTENTE DE FISCAL III	30346	CAUCA
1812	ASISTENTE DE FISCAL III	14577	LA GUAJIRA
1813	ASISTENTE DE FISCAL III	8825	NIVEL CENTRAL
1814	ASISTENTE DE FISCAL III	16405	MEDELLIN
1815	ASISTENTE DE FISCAL III	21951	META
1816	ASISTENTE DE FISCAL III	8830	BOGOTA
1817	ASISTENTE DE FISCAL III	6830	ATLANTICO
1818	ASISTENTE DE FISCAL III	6838	ATLANTICO
1819	ASISTENTE DE FISCAL III	30076	NIVEL CENTRAL
1820	ASISTENTE DE FISCAL III	30075	NIVEL CENTRAL
1821	ASISTENTE DE FISCAL III	30074	NIVEL CENTRAL
1822	ASISTENTE DE FISCAL III	13657	NIVEL CENTRAL
1823	ASISTENTE DE FISCAL III	12486	BOLIVAR
1824	ASISTENTE DE FISCAL III	30077	NIVEL CENTRAL
1825	ASISTENTE DE FISCAL III	30019	CALI
1826	ASISTENTE DE FISCAL III	11569	CALI
1827	ASISTENTE DE FISCAL III	10843	VALLE DEL CAUCA
1828	ASISTENTE DE FISCAL III	16404	MEDELLIN
1829	ASISTENTE DE FISCAL III	17770	MAGDALENA
1830	ASISTENTE DE FISCAL III	1217	BOGOTA
1831	ASISTENTE DE FISCAL III	27220	NIVEL CENTRAL
1832	ASISTENTE DE FISCAL III	11565	CALI
1833	ASISTENTE DE FISCAL III	8781	BOGOTA
1834	ASISTENTE DE FISCAL III	3929	NIVEL CENTRAL
1835	ASISTENTE DE FISCAL III	12968	RISARALDA
1836	ASISTENTE DE FISCAL III	21948	NIVEL CENTRAL
1837	ASISTENTE DE FISCAL III	17375	NIVEL CENTRAL
1838	ASISTENTE DE FISCAL III	30020	NIVEL CENTRAL
1839	ASISTENTE DE FISCAL III	18236	NARIÑO
1840	ASISTENTE DE FISCAL III	12966	BOGOTA
1841	ASISTENTE DE FISCAL III	12496	BOGOTA
1842	ASISTENTE DE FISCAL III	8822	BOGOTA
1843	ASISTENTE DE FISCAL III	14580	LA GUAJIRA
1844	ASISTENTE DE FISCAL III	20488	VICHADA
1845	ASISTENTE DE FISCAL III	16385	MEDELLIN
1846	ASISTENTE DE FISCAL III	20975	BOYACÁ
1847	ASISTENTE DE FISCAL III	6143	ANTIOQUIA
1848	ASISTENTE DE FISCAL III	10844	VALLE DEL CAUCA
1849	ASISTENTE DE FISCAL III	16428	MEDELLIN
1850	ASISTENTE DE FISCAL III	3639	NIVEL CENTRAL
1851	ASISTENTE DE FISCAL III	8821	NIVEL CENTRAL
1852	ASISTENTE DE FISCAL III	2350	SANTANDER
1853	ASISTENTE DE FISCAL III	8844	SANTANDER



RESOLUCIÓN N° 02094

"Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025"

EL DIRECTOR EJECUTIVO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el numeral 2° del artículo 37° del Decreto 016 de 2014, y el numeral 16° del artículo 1° de la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo ordenado en los fallos judiciales y la asignación presupuestal, la Fiscalía General de la Nación adelanta el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de cuatro mil (4000) empleos.

Que, con ocasión al Concurso de Méritos FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, *"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"*, poniendo en conocimiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación los números de identificación de los empleos de la entidad que serían ofertados.

Que la anterior resolución se determinó en consideración de la aplicación de los criterios establecidos en las circulares números 0025 del 18 de julio de 2024 *"Información concurso de méritos FGN 2024"*, 0030 del 30 de septiembre de 2024 *"Ampliación información concurso de méritos FGN 2024"*, 0032 del 25 de septiembre de 2024 *"Alcance circular 0030 del 3 de septiembre de 2024"*, 0043 del 25 de noviembre de 2024 *"Criterios adicionales para la selección de empleos concurso de méritos 2024"*, 0046 del 16 de diciembre de 2024 *"Precisiones frente a las acciones afirmativas de madre o padre cabeza de familia"*, y 003 del 6 de febrero de 2025 *"Concurso de Méritos FGN"*, y del estatus de la planta de la Entidad con fecha del 30 de enero de 2025.

Que, con posterioridad al 30 de enero de 2025, fecha de corte del reporte realizado por la Subdirección de Talento Humano, respecto de la planta de personal que permitió la identificación de los 4.000 (ID) empleos que serían ofertados en el concurso de méritos y que motivaron la expedición de la Resolución No. 1566 de 2025, se presentaron diversas situaciones administrativas de personal, que impactaron la planta de la entidad.

Que la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico y la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, allegaron certificación de servidores que contaban con medidas afirmativas y que no fueron enviadas a la Subdirección de Talento Humano dentro de los términos establecidos. A su vez, la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, reportó de forma errónea números de cédula de ciudadanía de algunos servidores con medida afirmativa.

Que de igual manera, producto de las diferentes peticiones elevadas a la entidad, en relación con los (ID) de los 4000 empleos que se ofertan en el concurso, se encontraron servidores en condición de pensionables al 31 de diciembre de 2025, los cuales no fueron incluidos en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, de conformidad con la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, que indicó:

"(...) 1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR



Página 2 de 117 de la Resolución N° 02094 del 20-MAR-2025 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025"

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tomada en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad". (Subrayado fuera de texto)."

Que, las modificaciones que se efectúen en la presente resolución proceden en torno al cumplimiento de un deber legal. En este caso la protección de los servidores con acciones afirmativas reconocidas bajo lo dispuesto en la Circular No. 03 de 2025, no afectan el principio de la confianza legítima por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Que, en línea con lo anterior, también se precisa que se mantienen incólumes en el acto administrativo los elementos esenciales que lo constituyen tanto de tipo subjetivo, objetivo (objeto, causa, motivo y finalidad) y formal¹, por lo que es procedente su modificación a efectos de garantizar el principio de la confianza legítima, sin que se haya presentado un vicio en la formación del acto administrativo.

Que por lo expuesto y en cumplimiento a un deber legal, en este caso la protección de los funcionarios con acciones afirmativas reconocidas, se hace necesario modificar la Resolución No. 01566 del 3 de marzo del 2025, en el sentido de actualizar los (ID) de los 4000 empleos ofertados del Concurso de Méritos FGN 2024, incluyendo los que tienen la condición de pensionables, como quiera que estos son los criterios principales para la selección de los empleos objeto de concurso; así como, los (ID) cuyos titulares cuentan con acciones afirmativas reconocidas y comunicadas por la Administración en el marco de lo dispuesto en la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, y aquellos que fueron seleccionados con ocasión a su fecha de vinculación y que pueden ser sustituidos de acuerdo con los nuevos (ID) ingresados.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR PARCIALMENTE, el artículo 1° de la Resolución No. 01566 del 3 de marzo del 2025, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, en el sentido de incluir los (ID) cuyos titulares se encuentran en la condición de pensionables al 31 de diciembre de 2025, así:

No.	Cargo	IdPlanta
1	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	2631
2	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7960
3	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	7972
4	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	1301
5	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	2516

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, 12 de octubre de 2017



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 117 de la Resolución N° 02094 del 20-MAR-2025 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025"

113	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	23234
114	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	27028
115	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	29787
116	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	29825
117	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	29933
118	ASISTENTE DE FISCAL IV	1405
119	ASISTENTE DE FISCAL IV	3524
120	ASISTENTE DE FISCAL IV	3554
121	ASISTENTE DE FISCAL IV	3760
122	ASISTENTE DE FISCAL IV	3765
123	ASISTENTE DE FISCAL IV	10310
124	ASISTENTE DE FISCAL IV	13664
125	ASISTENTE DE FISCAL IV	16443
126	ASISTENTE DE FISCAL IV	17774
127	ASISTENTE DE FISCAL IV	19764
128	ASISTENTE DE FISCAL IV	22363
129	ASISTENTE DE FISCAL IV	28031
130	ASISTENTE DE FISCAL III	6834
131	ASISTENTE DE FISCAL III	8816
132	ASISTENTE DE FISCAL III	12497
133	ASISTENTE DE FISCAL III	16374
134	ASISTENTE DE FISCAL III	16416
135	ASISTENTE DE FISCAL III	16419
136	ASISTENTE DE FISCAL III	18689
137	ASISTENTE DE FISCAL III	18690
138	ASISTENTE DE FISCAL III	19948
139	ASISTENTE DE FISCAL III	19950
140	ASISTENTE DE FISCAL III	20494
141	ASISTENTE DE FISCAL III	21527
142	ASISTENTE DE FISCAL III	27226
143	ASISTENTE DE FISCAL II	3005
144	ASISTENTE DE FISCAL II	3484
145	ASISTENTE DE FISCAL II	3488
146	ASISTENTE DE FISCAL II	3623
147	ASISTENTE DE FISCAL II	6029
148	ASISTENTE DE FISCAL II	6069
149	ASISTENTE DE FISCAL II	6775
150	ASISTENTE DE FISCAL II	8402
151	ASISTENTE DE FISCAL II	8420
152	ASISTENTE DE FISCAL II	8473
153	ASISTENTE DE FISCAL II	8536
154	ASISTENTE DE FISCAL II	8618
155	ASISTENTE DE FISCAL II	8657

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICACION DE ID PLANTA

NOMBRE: CIFUENTES AREVALO EDDY JOSUE
CÉDULA : 3.078.688

LUGAR DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C.

FECHA ÚLTIMO INGRESO: 24 de Agosto de 2010
FECHA No SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: 5 de Agosto de 1982

TIPO DE VINCULACION: PROVISIONALIDAD

ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 493004 ASISTENTE DE FISCAL IV
ID PLANTA DEL CARGO: 28031
SECCIONAL DEL CARGO: CUNDINAMARCA

UBICACIÓN DEL CARGO:
DIRECCIÓN SECCIONAL - CUNDINAMARCA - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA - DESPACHO DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN -
DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Se expide en BOGOTÁ D. C. el 21 días del mes de Abril de 2025.



Silvia Margarita Carrizosa Camacho
Subdirectora Regional Central



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

268709

FECHA EN QUE SE HIZO EL REGISTRO
Día 23 Mes JUNIO Año 1.987

OFICINA DE REGISTRO NOTARIA UNICA 2935 LA PALMA CUNDINAMARCA

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País	COLOMBIA	8 Departamento	CUNDINAMARCA	9 Municipio	LA PALMA
	10 Clase de matrimonio	Civil ☐ Católico ☒	11 Oficina o sitio de celebración (Iglesia, templo, etc.)	IGLESIA PARROQUIAL LA PALMA BERNARDO QUINTERO G.		
	13 Día 30		14 Mes MAYO	15 Año 1.987	16 Clase Acta parroquial ☒	
	18 *****					

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido	CIFUENTES	20 Segundo apellido	AREVALO	21 Nombres	EDY JOSUE
	22 Fecha de nacimiento		23 Día 4	24 Mes ABRIL	25 Año 1.962	26 Identificación
	27 Clase		28 Tipo ☒ T.1	29 Número 3.078.688	30 Lugar La Palma	31 Documento
	32 Datos del registro de nacimiento		33 Oficina ALCALDIA MPAL	34 Lugar TOPAIFI CUNDINAMARCA	35 Tomo LX	36 Folio 455

DATOS DE LA CONTRAYENTE	37 Primer apellido	ESCOBAR	38 Segundo apellido	VARGAS	39 Nombres	BETTY YANETH
	40 Fecha de nacimiento		41 Día 2	42 Mes MAYO	43 Año 1.968	44 Identificación
	45 Clase		46 Tipo ☒ T.1	47 Número 20699679	48 Lugar La Palma	49 Documento
	50 Datos del registro de nacimiento		51 Oficina NOTARIA UNICA	52 Lugar LA PALMA CUNDINAMARCA	53 Tomo 36	54 Folio 9

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	NOE CIFUENTES	42 Nombres y apellidos de la madre	MARIA LUISA AREVALO
	43 Nombres y apellidos del padre	HECTOR HORACIO ESCOBAR	44 Nombres y apellidos de la madre	DOLORES VARGAS

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO	46 Fecha y lugar de denuncia	
	47 Identificación (C.C. y número)	CC#3.078.688 LA PALMA		

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

Forma DANE IP20 - U X/70

[Handwritten signature]

NOTARIA UNICA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La suscrita NOTARIA UNICA de la ciudad de La Palma, Cundinamarca,

CERTIFICA:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial No. 25691701

Identificación: 9707

Folio:

Tomo:

Año: 1997

Inscrito (a): ANDRES MATCO CIFUENTES ESCOBAR

Sexo: MASCULINO

Fecha de Nacimiento: 11 DE JULIO DE 1997

Lugar: País: COLOMBIA . Departamento: CUNDINAMARCA. Municipio: LA PALMA

PADRE: EDY JOSUE CIFUENTES AREVAL

MADRE: BETTY VANETH ESCOBAR VARGAS

Fecha de Inscripción: 11 DE AGOSTO DE 1997

Solicitada para acreditar parentesco en:

Asunto Civil (x), Penal (), Laboral (), Subsidio ()

Valida para:

Estudio (), Cédula (), Tarjeta Identidad (), Libreta Militar ()

Expedida de acuerdo al Art. 115 Decreto Ley 1260/70

Exento de timbre y papel sellado Ley 2 de 1976.

OBSERVACIONES:

La Palma, SEPTIEMBRE 11-97

CONSUELO OLAYA MELO

NOTARIA



Nota: Cualquier enmendadura no es vada en observaciones anula este Registro.

154

**NOTARIA UNICA
DEL CÍRCULO DE CAJICA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día quince (15) de Junio del año dos mil diez (2010), ante mí, **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**, NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ, Departamento De Cundinamarca, de conformidad con los decretos 1557 de 1989 y 2282 de 1989, artículo 299.

COMPARECIO. BETTY YANETH ESCOBAR VARGAS, mayor de edad, quien se identifico con la Cédula de ciudadanía número 20.699.679 de Palma, domiciliada y residente en Cajicá, de estado civil casada, de ocupación hogar, y

DECLARÓ(ARON):

1. Abro comillas "Que vivo bajo el mismo techo en matrimonio con el señor EDY JOSUE CIFUENTES, identificado con la cédula número 3.078.688 de Palma y de nuestra unión tenemos tres (3) hijos de nombres ANGIE EDIBETH, LUISA MARIANA y ANDRES MATEO CIFUENTES ESCOBAR, nosotros en la actualidad dependemos económicamente de mi esposo.

2.- Nuestro hijo ANDRES MATEO es especial por tener síndrome de Down me toco dejar mi trabajo hace aproximadamente doce (12) años para poder cuidar a nuestro hijo dedicándome por completo a su cuidado y asistirlo a las múltiples terapias y estimulaciones que requiere y no recibo pensión de ningún fondo público ni privado, así como tampoco recibo sueldo, ni renta alguna de ninguna entidad privada ni del Estado. Cierro comillas"

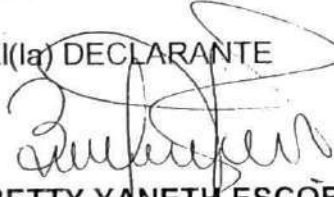
No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada y para constancia es firmada por la interviniente.

DIRIGIDA A: ENTIDAD INTERESADA

DERECHOS NOTARIALES \$9.420.00 + IVA – RESOLUCION 10301 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, DESPUES DE FIRMADA Y RETIRADA DE ESTE DESPACHO NO SE ACEPTA RECLAMO ALGUNO.

El(la) **DECLARANTE**


BETTY YANETH ESCOBAR VARGAS

C.C.No.

20 699 679 La Palma.



**LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ**

